DECANO DE LA PRENSA CENTROAMERICANA

Diario de Centro América

www.diariodecentroamerica.gob.gt

Órgano Oficial de la República de Guatemala

CONSTRUYENDO UNIDOS UN MEJOR PAÍS Nuevo Gobierno de Guatemala

Director: Luis Eduardo Marroquín Godoy

TOMO CCLXXVI | Guatemala, lunes 23 de mayo de 2005 | NÚMERO 81

SUMARIO

ORGANISMO EJECUTIVO



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Acuérdase emitir las siguientes REFORMAS AL ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 1034-83, DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 1983, QUE CONTIENE EL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 165-2005

Guatemala, 17 de mayo del 2005

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que conforme con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política de la República, es de utilidad y necesidad pública la explotación técnica y racional de hidrocarburos, para lo cual el Estado deberá establecer y propiciar las condiciones para su exploración, explotación y comercialización.

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos, contenido en el Acuerdo Gubernativo número 1034-83, de fecha 15 de diciembre de 1983, contiene una serie de disposiciones que desarrollan los preceptos contenidos en la Ley de Hidrocarburos, que en su oportunidad fueron necesarios y convenientes a los intereses del país, sin embargo, dado que en la actualidad las condiciones prevalecientes en el mercado internacional de energéticos han variado considerablemente, se hace indispensable modificarlas, en el sentido de lograr su actualización, mejorar sus deficiencias y fomentar la inversión en el país.

POR TANTO,

En el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, literal e) de la Constitución Política de la República.

A C U E R D A:

Emitir las siguientes,

REFORMAS AL ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 1034-83, DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 1983, QUE CONTIENE EL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

Artículo 1. Se reforma el artículo número 2, el cual queda así:

"Artículo 2. TERMINOS. Para los efectos del artículo 1 de este Reglamento podrán emplearse los siguientes términos:

LEY	Ley de Hidrocarburos (Decreto Ley número 109-83).
MINISTRO	Ministro de Energía y Minas.
VICEMINISTRO	Viceministro de Energía y Minas.
DIRECTOR	Director General de Hidrocarburos.
SUBDIRECTOR	Subdirector General de Hidrocarburos.
DEPARTAMENTO DE AUDITORIA	Departamento de Auditoría y Fiscalización.
OTRAS SUSTANCIAS	Otras sustancias no hidrocarburíferas asociadas a la producción de hidrocarburos.
PERIODO CONTABLE	Un año calendario o el lapso de un año dependiendo de la vigencia del contrato.
PERMISO	Permiso de Reconocimiento Superficial.
SISTEMA DE TRANSPORTE	Sistema Estacionario de Transporte de Hidrocarburos. "

Artículo 2. Se reforma el artículo 3, el cual queda así:

"Artículo 3. DEFINICIONES. Para los efectos del artículo 1 de este Reglamento, se emplearán las siguientes definiciones:

ANEXO CONTABLE: Es el documento que forma parte de un contrato de operaciones petroleras en donde se establecen las reglas, principios y procedimientos a observarse durante la vigencia del mismo para la presentación y contenido de presupuestos, adquisición de bienes y servicios, inventarios, auditorías y revisiones de los costos, gastos e inversiones; y los procedimientos de aprobación Ministerial.

AÑO CALENDARIO: El período de doce (12) meses consecutivos, comprendido del día uno (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre, inclusive, de cada año conforme al Calendario Gregoriano.

AÑO DE CONTRATO: Período de doce (12) meses consecutivos, contados a partir de la fecha de vigencia de un contrato de operaciones petroleras y que termina en la víspera de la fecha del año siguiente en que ha principiado a contarse.

BARRIL: Unidad de medida equivalente a ciento cincuenta y ocho litros con novecientas ochenta y siete milésimas de litro (158.987 litros) equivalente a cuarenta y dos (42) galones americanos.

BARRIL DE PETROLEO CRUDO: Un barril de petróleo, corregido a la temperatura de quince grados con cincuenta y seis centésimos de grado centígrado (15.56°C), equivalente a sesenta grados Fahrenheit (60°F), a la presión normal atmosférica a nivel del mar.

BARRIL DE CONDENSADOS: Un barril de condensados, corregido a la temperatura de quince grados con cincuenta y seis centésimos de grado centígrado (15.56°C), equivalente a sesenta grados Fahrenheit (60°F), a la presión normal atmosférica a nivel del mar.

BASAMENTO GEOLOGICO: Formación geológica subyacente a una cuenca sedimentaria, compuesta de rocas metamórficas *y/o* ígneas.

BIENES: Son los regulados en el libro II, Título I del Código Civil.

BLOQUE: Es una o más superficies que en su totalidad no sumen más de cincuenta mil (50,000) hectáreas en la zona terrestre u ochenta mil (80,000) hectáreas en la zona marítima.

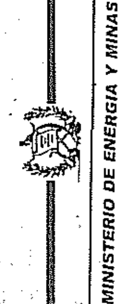
CAMPO COMERCIAL: Es un campo petrolero en donde existe un descubrimiento comercial.

COMPAÑÍA AFILIADA: Significa una compañía o entidad que directa o indirectamente controle al contratista, o una compañía o entidad que sea directa o indirectamente controlada por la misma compañía o entidad que controla al contratista; o una compañía o entidad que directa o indirectamente es controlada por el contratista. El criterio a seguirse, en todo caso, es que la posesión de más del cincuenta por ciento (50%) del control de las acciones con derecho a voto para la elección del máximo órgano de una compañía implica el control indicado.

CONTAMINACION: Es la introducción directa o indirecta de sustancias o energía en el medio ambiente de la cual resulten efectos nocivos u otros que alteren el equilibrio ecológico y/o que sea un peligro para la vida animal o vegetal, la agricultura, que impidan las actividades marinas, tales como la pesca u otros usos legítimos de la atmósfera; el suelo, las fuentes de agua dulce subterráneas o superficiales tales como los ríos o los lagos, el mar incluyendo el turismo en cuanto a sus balnearios u otros centros turísticos.

CONTRATO DE EXPLORACION y EXPLOTACION: El que celebre el Estado con uno o más contratistas para llevar a cabo operaciones de exploración y explotación.

CONTRATO DE TRANSPORTE: El que celebre el Estado con uno o más contratistas para llevar a cabo operaciones de transporte de hidrocarburos y productos petroleros.



DESARROLLO U OPERACIONES DE DESARROLLO: Todas las operaciones ejecutadas por el contratista dentro del área de explotación, con el objeto de hacer posible la recuperación óptima de los hidrocarburos descubiertos, así como efectuar las actividades directamente relacionadas con las mismas, en enumeración no limitativa; perforación y terminación o completación de pozos de desarrollo, pruebas tendentes a determinar las características de los yacimientos, estudios de factibilidad, construcción de instalaciones para explotación, separación, purificación, proceso, licuefacción, mejoramiento, inyección; transporte de los hidrocarburos producidos dentro del área de explotación, todo lo anterior con el objeto de establecer un sistema de explotación de hidrocarburos y todo lo relacionado al establecimiento de un sistema común.

DESCUBRIMIENTO DE HIDROCARBUROS O YACIMIENTO DESCUBIERTO: Hallazgo de hidrocarburos dentro del área de contrato.

DESCUBRIMIENTO DE HIDROCARBUROS COMERCIALMENTE EXPLOTABLES O DESCUBRIMIENTO COMERCIAL O YACIMIENTO COMERCIAL: Un descubrimiento de hidrocarburos en cantidades comerciales que habiendo sido verificado por lo menos en un pozo y sobre la base de principios geológicos, técnicos y económicos generalmente aceptados en la industria petrolera internacional, haga posible la producción comercial de hidrocarburos.

DUCTO: Es la parte de un sistema de transporte que consiste en una tubería, generalmente metálica, y sus principales componentes, incluyendo las válvulas de aislamiento.

EQUIVALENCIA EN MONEDA NACIONAL: Para establecer la equivalencia en moneda nacional de las obligaciones previstas en la Ley y en este Reglamento, se utilizará el tipo de cambio comprador de referencia, publicado por el Banco de Guatemala para la fecha correspondiente.

ESTACION DE BOMBEO: Es la parte de un sistema de transporte, construida para bombear petróleo crudo, condensados y/o productos petroleros líquidos para su transporte a través del oleoducto e incluye las bombas, maquinaria, controles, tubos, y el terreno en que se encuentre instalada, los accesorios y otras obras construidas con tal propósito.

ESTACION DE COMPRESION: Es la parte de un sistema de transporte, construida para compresionar gas natural *y/o* productos petroleros gaseosos para su transporte a través del gasoducto e incluye los compresores, maquinaria, controles, tubos, y el terreno en que se encuentre instalada, los accesorios y otras obras construidas con tal propósito.

EXPLORACION U OPERACIONES DE EXPLORACION: Operaciones ejecutadas por el contratista dentro del área de contrato para el solo objeto de descubrir hidrocarburos, así como las operaciones directamente asociadas con aquellas. En las antedichas operaciones quedan comprendidas, en enumeración no limitativa, reconocimiento superficial, preparación de sitios de perforación, perforación y terminación o completación de pozos exploratorios, recolección y estudio de todos los datos que se obtengan de los referidos pozos; los pozos de evaluación y las pruebas necesarias con el fin de determinar la comercialidad del campo, la construcción de carreteras, aeródromos, helipuertos, edificios, ductos y pozos de agua y plantas eléctricas, siempre que las mismas estén asociadas al objeto del contrato.

EXPLOTACION U OPERACIONES DE EXPLOTACION: Las operaciones de desarrollo y producción comercial de hidrocarburos dentro del área de explotación o, cuando sea el caso, en el sistema común *y/o* el establecimiento de líneas de flujo entre áreas de explotación.

FASE: Es cualquier lapso del período de exploración o explotación, según se defina en el contrato.

FECHA DE INICIO DE LA PRODUCCION COMERCIAL: Para cada área de explotación, es el día en que las instalaciones requeridas para la producción de petróleo crudo *y/o* gas natural, proveniente de por lo menos un pozo productor, sean puestas en operación comercial regular. Esta fecha podría ser la fecha efectiva de selección o cualquier otra fecha posterior.

FECHA DE VIGENCIA: La fecha que se establezca en la publicación del Diario de Centro América de un contrato de operaciones petroleras.

FECHA EFECTIVA DE DEVOLUCION: Es la fecha en quede firme la resolución de la Dirección que apruebe el área devuelta de conformidad con este Reglamento.

FECHA EFECTIVA DE SELECCIÓN O DE ESTABLECIMIENTO DE UN CAMPO COMERCIAL: Es la fecha de la resolución de la Dirección que aprueba la selección de un área de explotación de conformidad con este Reglamento.

FORMACION LIMITE: Es la formación geológica, que podrá identificarse en el contrato, en la que sobre la base del conocimiento generalmente aceptado en la industria petrolera internacional, las rocas sedimentarias no podrían razonablemente contener yacimientos de un tamaño y calidad que justifiquen económicamente la continuación de la perforación de un pozo en esas rocas.

GARANTIA: El afianzamiento o respaldo bancario que el contratista, en cumplimiento de sus obligaciones, constituye a favor del Estado, sus instituciones o terceras personas, conforme a la Ley, este Reglamento y el contrato respectivo.

GAS DE BOCA DE POZO: Es el gas natural recuperado o que puede ser recuperable de un yacimiento, a través de un pozo, al cual aún no se le han extraído los hidrocarburos licuables y otras sustancias.

GASODUCTO: Es el ducto para el transporte de gas natural y/o productos petroleros gaseosos, desde el punto de carga hasta una terminal u otro gasoducto, y que comprende las instalaciones y equipos necesarios para dicho transporte.

GASTOS RECUPERABLES: Son todos los desembolsos en costos de capital, exploración, explotación, desarrollo y gastos de operación atribuibles al área de contrato y los gastos administrativos. Así como los costos y gastos apropiados y razonables efectuados con motivo de las operaciones de producción, a partir de la fecha de inicio de la producción comercial, de conformidad con este Reglamento y el contrato respectivo, atribuibles a un área de explotación y los demás costos identificados en la Ley como gastos de operación.

INVERSIONES DE DESARROLLO: Son todos los costos e inversiones apropiados y razonables efectuados con motivo de las operaciones de desarrollo atribuibles a cada área de explotación, de conformidad con este Reglamento y el contrato respectivo.

INVERSIONES DE EXPLORACION: Son todos los costos e inversiones apropiados y razonables efectuados con motivo de las operaciones de exploración atribuibles a un área de contrato, de conformidad con este Reglamento y el contrato respectivo.

LINEA DE FLUJO: Es un ducto para el transporte de hidrocarburos no procesados o parcialmente procesados, de uno o varios pozos de un campo petrolero a una planta de separación, purificación o proceso de hidrocarburos y otro tipo de instalaciones de recolección.

MES O MES CALENDARIO: Significa los días que corresponden conforme al Calendario Gregoriano.

MES DE CONTRATO: Período computado conforme a la Ley del Organismo Judicial, que se inicia el día de la fecha de vigencia del contrato, referido al mes que corresponda.

METRO CUBICO DE GAS: Es la cantidad de gas natural necesaria para llenar un metro cúbico de espacio, a la temperatura de quince grados con cincuenta y seis centésimos de grado centígrado (15.56°C), equivalente a sesenta grados Fahrenheit (60°F) y a la presión normal atmosférica a nivel del mar.

OLEODUCTO: Es el ducto para el transporte de petróleo crudo, condensados y/o productos petroleros líquidos, desde el punto de carga hasta una terminal u otro oleoducto y que comprende las instalaciones y equipos necesarios para dicho transporte.

PARTE: El Ministerio o el contratista.

PARTES: El Ministerio y el contratista.

PERIODO DE EXPLORACION: Lapso durante el cual el contratista ejecuta operaciones de exploración y que comienza desde la fecha de vigencia y continúa hasta que el contratista termine tales operaciones conforme a la Ley, este Reglamento y el contrato respectivo.

PERIODO DE EXPLOTACION: Lapso durante el cual el contratista ejecuta operaciones de explotación y que comienza, con respecto a cada área de explotación, en la fecha efectiva de selección y continúa hasta que la misma sea devuelta al Estado o hasta la terminación del contrato por la causa que sea e incluye operaciones de exploración en el área de explotación.

POZO DE DELIMITACION: Es el perforado con la finalidad de determinar la extensión lateral de uno o más yacimientos.

POZO DE DESARROLLO: Es un pozo perforado en un campo comercial, con la expectativa de incrementar la producción del mismo. Este pozo se localiza de acuerdo a los requerimientos de desarrollo del campo petrolero y podrá ser de producción, delimitación, inyección o de observación o medición.

POZO DE EVALUACION: Es el pozo perforado para determinar la comercialidad de uno o más yacimientos, después de haber perforado el pozo de exploración que descubrió el o los yacimientos. Para los fines de cualquier contrato de exploración y/o explotación un pozo de evaluación no será considerado como pozo exploratorio o pozo de desarrollo.

POZO DE INYECCION: Es el perforado con la finalidad de inyectar al yacimiento agua, gas u otros fluidos con el objeto de mantener o aumentar la presión del mismo o que ha sido destinado para tal propósito; o bien, para llevar a cabo la recuperación secundaria o terciaria de uno o más yacimientos o por razones de prevención de contaminación.

POZO DE OBSERVACION O MEDICION: Es un pozo utilizado únicamente para la observación de la presión y/o la temperatura de uno o más yacimientos, de los movimientos de los contactos entre fluidos u otras características físico-químicas de el o los yacimientos.

POZO DE PRODUCCION: Es el pozo mediante el cual se producen hidrocarburos de uno o más yacimientos descubiertos.

POZO EXPLORATORIO: Es el definido en la Ley y el que posteriormente podrá ser destinado para otro fin.

PRESUPUESTO: Es el plan financiero anual que sirve como estimación de ingresos y gastos de las operaciones petroleras futuras y su control. Incluye presupuestos de gastos de capital, de operación y administrativos para el cumplimiento de un programa de trabajo conforme a este reglamento y el anexo contable.

PRODUCCION O PRODUCCION DE HIDROCARBUROS: Cualquier extracción de hidrocarburos de uno o más yacimientos a través de uno o más pozos.

PRODUCCION COMERCIAL: Operaciones realizadas con el objeto de mantener una producción regular, que sea rentable bajo las prácticas comerciales de la industria petrolera internacional, tomando en cuenta los costos, gastos e inversiones posteriores a la fecha en que se considera la comercialidad futura del campo petrolero en cuestión, así como todos los pagos que el contratista debe efectuar al Estado, según la Ley.



PRODUCCION OPTIMA: Es la producción que permite la recuperación económica final máxima de un yacimiento descubierto, a una tasa en que la producción pueda llevarse a cabo sin declinación excesiva de la energía del yacimiento.

PRUEBAS DE EVALUACIÓN: Son las que permiten determinar la presencia de hidrocarburos y obtener los parámetros necesarios para confirmar si el descubrimiento es comercial.

PUNTO DE CARGA: Es el extremo del oleoducto o gasoducto a partir del cual se inicia el transporte de hidrocarburos.

PUNTO DE ENTREGA: Es el extremo del oleoducto o gasoducto a donde llegan los hidrocarburos transportados.

PUNTO DE MEDICION INTERMEDIO: Es el lugar situado dentro del área de explotación, establecido para la medición de hidrocarburos con el objeto de asignar la producción neta y los costos recuperables de la misma, en el caso de que se autorice un sistema común y en el punto de medición conjunto correspondiente, de conformidad con el artículo 201 de este Reglamento.

SISTEMA COMUN: Es un sistema de explotación de hidrocarburos, con excepción de cualquier tipo de pozo, utilizado en forma conjunta para dos o más áreas de explotación, dentro o fuera de las mismas, que incluya cualquier obra de infraestructura ubicada fuera de las áreas de explotación, directamente relacionada con las operaciones de explotación de dichas áreas de explotación.

SISTEMA DE EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS: Consiste en todas las facilidades e instalaciones dentro del área de explotación para la explotación de hidrocarburos, desde los yacimientos hasta el punto de medición, e incluye sus pozos de desarrollo; las plantas para separación, purificación, proceso, licuefacción o mejoramiento de hidrocarburos; líneas de flujo y cualquier otro medio de transporte; plantas de azufre y/u otras sustancias; depósitos, bombas, compresores, plataforma de producción en el mar; medios de comunicación interestaciones, tales como teléfonos, telégrafos y radios; caminos, carreteras, pistas de aterrizaje, aeródromos, oficinas y cualquier otro mueble o inmueble que se utilice en la operación; y todas las demás obras relacionadas con el mismo sistema.

TERCEROS O TERCERAS PERSONAS: Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras distintas de las partes.

TERMINAL: Es el conjunto de instalaciones construidas para almacenar hidrocarburos, incluyendo bombas, compresores, maquinaria, controles, tanques de almacenamiento, facilidades de medición, terrenos en que se encuentre instalada y todas las obras construidas para el mismo objeto y que podrán servir, indistintamente, ya sea para la carga y/o descarga de camiones cisterna, buques tanque y vagones tanque y llenado o vaciado de oleoductos y gasoductos.

TRANSPORTE MARITIMO: Comprende el valor de la tarifa aplicable, basada en tarifas de transporte internacionalmente aceptadas, los costos de seguro y los costos normalmente incluidos para transporte marítimo en la industria petrolera internacional.

TRIMESTRE: Significa un período de tres (3) meses consecutivos conforme el Calendario Gregoriano, comenzando el primer día de enero, el primer día de abril, el primer día de julio o el primer día de octubre, y termina a las veinticuatro (24) horas del último día de cada uno de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, respectivamente.

ZONA MARITIMA: Son las aguas territoriales, la plataforma continental y la zona económica exclusiva de la Nación.

ZONA TERRESTRE: Es el territorio nacional menos la zona marítima."

Artículo 3. Se reforma el artículo número 22, el cual queda así:

"Artículo 22. REQUISITOS FORMALES DE LA SOLICITUD. La persona que solicite permiso de reconocimiento superficial, debe presentar ante la Dirección, solicitud que deberá contener:

a) Si se tratare de persona individual:

1. Nombres y apellidos del solicitante;
2. Edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio;
3. Fotocopia legalizada de cédula de vecindad o pasaporte;
4. Número de identificación tributaria;
5. Dirección para recibir notificaciones; y,
6. Si se actúa a través de Mandatario, deberá acreditarse dicho extremo.

b) Si se tratare de persona jurídica:

1. Fotocopia legalizada de la escritura de constitución de la sociedad, debidamente razonada por el Registro respectivo;
2. Domicilio de la sociedad y lugar para recibir notificaciones;
3. Nombres y apellidos del representante legal y sus generales, documentando dicho extremo con fotocopia legalizada del nombramiento razonado por el o los registros correspondientes; y,
4. Número de identificación tributaria.

c) Presentación de un mapa a escala 1:50,000, donde indique la ubicación geográfica de los vértices de la parte o partes del territorio nacional a que se refiere la misma e indicación de si el área cubre área o áreas de contrato;

d) Manifestación clara y categórica de que cumplirá con lo dispuesto en el inciso c) del artículo siguiente;

e) Manifestación clara y categórica de que la persona solicitante y/o sus representantes se someten a los tribunales con sede en la ciudad de Guatemala; y

f) Lugar, fecha y firma legalizada de la persona interesada o del representante legal, según sea el caso.

Con la solicitud se presentará una declaración jurada otorgada ante Notario, en que se haga constar los trabajos y el presupuesto que el interesado ejecutará. En caso de que el interesado obtenga una resolución favorable a su solicitud y en la ejecución del permiso proyecte llevar a cabo trabajos e inversiones superiores a los indicados en la declaración jurada antes indicada, deberá hacerlo del conocimiento del Ministerio."

Artículo 4. Se reforma el artículo número 38, el cual queda así:

"Artículo 38. BIENES OBJETO DE IMPORTACION TEMPORAL. Para los efectos de la aplicación de la literal b) del artículo 25 de la Ley, se considerarán como objeto de importación temporal la maquinaria, equipo y accesorios de los mismos, para ser utilizados en las siguientes actividades petroleras:

a) Reconocimiento superficial;

b) Perforación y completación de pozos, incluyendo tuberías;

c) Establecimiento de sistemas de explotación y sistema común;

d) Producción, proceso, refinación y almacenaje de hidrocarburos;

e) Construcción y operación de sistemas de transporte; y,

f) Construcción de carreteras, campamentos y otras obras de infraestructura ubicadas en la República, dentro o fuera del área del contrato, directamente relacionadas a las actividades ejecutadas como consecuencia del contrato.

El Ministerio procederá a la calificación a que se refiere el párrafo último del artículo 25 de la Ley, haciéndolo del conocimiento de la autoridad tributaria correspondiente, para los efectos consiguientes.
La importación temporal será hasta de cinco (5) años, prorrogables, a solicitud del interesado."

Artículo 5. Se reforma el artículo número 40, el cual queda así:

"Artículo 40. SANCION POR FALTA DE REGISTRO DE BIENES IMPORTADOS TEMPORALMENTE. El contratista, contratista de servicios petroleros, subcontratista de servicios petroleros y el poseedor de un permiso que no asentare en sus registros contables la información relativa a los bienes importados bajo el régimen de suspensión temporal, a que se refiere el artículo 25, inciso b) de la Ley, será sancionado conforme lo establece el artículo 42 de la misma."

Artículo 6. Se reforma el artículo número 45, el cual queda así:

"Artículo 45. SERVICIOS GUATEMALTECOS. Para los efectos de lo estipulado en el artículo 22 de la Ley, se considerarán como servicios guatemaltecos aquellos que sean proporcionados por guatemaltecos de origen o naturalizados o por personas jurídicas constituidas en la República. "

Artículo 7. Se reforma el artículo número 46, el cual queda así:

"Artículo 46. PRODUCTOS Y BIENES GUATEMALTECOS.
Se considerarán productos y bienes guatemaltecos aquellos producidos en el país o que hayan sido modificados sustancialmente o ensamblados en su mayor parte en la República."

Artículo 8. Se reforma el artículo número 57, el cual queda así:

"Artículo 57. PROCEDIMIENTO DE TERMINACION NO AUTOMATICA DE UN CONTRATO. Si a juicio del Ministerio existe causa que motive la terminación no automática de un contrato, debe observarse el siguiente procedimiento:

a) La existencia de la causa o causas será notificada al contratista, por escrito, indicando el motivo, las medidas necesarias para corregirla o compensarla, si esto último fuera posible legalmente y la intención del Ministerio de dar por terminado el contrato, si la causa no es corregida o compensada, según el caso; y,

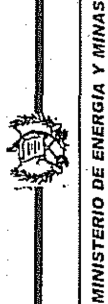
b) Si la causa señalada no se corrige o compensa dentro del plazo de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de la notificación, el Ministerio procederá a declarar la terminación del contrato con base en el motivo invocado, haciendo efectivas las garantías existentes e iniciando la deducción de las responsabilidades del caso, si procediere.

Este procedimiento no es aplicable a caso fortuito o fuerza mayor debidamente probado. "

Artículo 9. Se reforma el artículo número 59, el cual queda así:

"Artículo 59. CONTRATOS DE SERVICIOS PETROLEROS CON EL ESTADO. Cuando el Estado, en uso de la facultad prevista en el artículo 6 de la Ley, decida ejecutar operaciones petroleras por sí mismo podrá hacerlo mediante contrato de servicios petroleros, entendiéndose como tal aquel en el cual un contratista de servicios petroleros se compromete ante el Estado, por pagos determinados en el contrato, a realizar los servicios específicos respecto a operaciones petroleras con el equipo, maquinaria y tecnología requeridos para ejecutar las operaciones objeto del contrato.

Tales contratos de servicios podrán referirse a la construcción, manejo u operación de cualquier instalación, equipo o plantas de todo tipo y a la ejecución de cualquier operación petrolera.



Las estipulaciones mínimas de estos contratos deberán tomar en consideración las siguientes bases:

a) La obligación de realizar las operaciones a través de programas y presupuestos previamente aprobados, así como la fijación de las garantías aplicables cuando el contratista no ejecute los trabajos o sólo los efectúe parcialmente;

b) El monto y la forma de pago por los servicios contratados;

c) El plazo del contrato no será mayor de diez (10) años prorrogable por período de cinco (5) años, a conveniencia de las partes, hasta un máximo de veinticinco (25) años;

d) Los impuestos, tasas, pagos, contribuciones y cargos que el contratista de servicios petroleros esté obligado a pagar conforme a lo establecido en el contrato; y,

e) En el caso de contratos de servicios petroleros de exploración y/o explotación de hidrocarburos, se aplicará por analogía las literales d), h), i) y k) del artículo 66 de la Ley.

El Estado a través del Ministerio emitirá mediante Acuerdo Gubernativo, el Reglamento respectivo que contenga los procedimientos de suscripción y licitación de estos contratos."

Artículo 10. Se reforma el artículo número 61, el cual queda así:

"Artículo 61. SELECCIÓN DE BLOQUES. Salvo áreas de contrato preexistentes, el Ministerio hará la selección de los bloques que se destinan a la exploración y explotación de hidrocarburos en el territorio de la República, en la plataforma continental y su zona económica exclusiva. La identificación de los bloques se hará con números y letras a manera de identificar su período de selección y localización.

Dicha selección debe ser aprobada por Acuerdo Ministerial, el cual deberá ser publicado en el Diario de Centro América inmediatamente, adjuntando un mapa en donde aparezcan los bloques seleccionados de conformidad con este artículo."

Artículo 11. Se reforma el artículo número 80, el cual queda así:

"Artículo 80. COMPROMISOS CONTRACTUALES. El contrato de exploración y explotación expresará los trabajos comprometidos que el contratista ejecutará, entre los que se podrán incluir:

a) La extensión territorial, magnitud o densidad de los estudios geológicos de superficie;

b) La extensión territorial, magnitud o densidad de los estudios geofísicos y/o la longitud de las líneas sísmicas;

c) La extensión territorial, magnitud o densidad de los estudios geoquímicos;

d) El número y la profundidad del pozo o pozos exploratorios o de otro tipo y el objetivo a alcanzar;

e) Otros trabajos, estudios o interpretaciones a realizarse; y,

f) El plazo en el que iniciará y cumplirá con los compromisos adquiridos.

Con excepción de las literales d), e) y f) de este artículo, los demás trabajos podrán considerarse opcionales en los referidos contratos."

Artículo 12. Se reforma el artículo número 81, el cual queda así:

"Artículo 81. DURACION DEL PERIODO DE EXPLORACION. El período de exploración iniciará en la fecha de vigencia del contrato y terminará:

a) Cuando el contratista haya seleccionado una o varias áreas de explotación que en conjunto sumen el límite que se establece en el artículo 71 de este Reglamento, aún antes de finalizar los primeros seis (6) años de contrato, o en su caso lo indicado en el contrato específico correspondiente;

b) Cuando finalice el sexto año de contrato, o en su caso lo indicado en el contrato específico correspondiente, aún cuando el contratista no haya seleccionado el cincuenta por ciento (50%) de cada bloque que contenga el área original del contrato como áreas de explotación, salvo lo previsto en el artículo 66, literal g) de la Ley;

c) Por renuncia total del área de exploración;

d) Si el contratista no realiza un descubrimiento comercial antes del sexto año de vigencia del contrato, o en su caso lo indicado en el contrato específico correspondiente, salvo lo previsto en el artículo 66, literal g) de la Ley; y

e) Por terminación del contrato por cualquier causa."

Artículo 13. Se reforma el artículo número 82, el cual queda así:

"Artículo 82. SOLICITUD DE PRORROGA. El Ministerio podrá considerar la prórroga del período de exploración por un plazo no mayor de un (1) año, en el caso de que al finalizar los seis (6) años de exploración, o el período que se haya fijado en el contrato específico respectivo, se estuvieren realizando o se necesitaren pruebas de evaluación en por lo menos un (1) pozo exploratorio. En la solicitud respectiva, la cual deberá presentarse ante la Dirección, el contratista indicará la ubicación geográfica de la o las áreas de explotación provisionales y presentará un programa adicional que contendrá:

a) El programa de trabajo a realizarse;

b) El presupuesto del programa de trabajo; y,

c) Las garantías de cumplimiento."

Artículo 14. Se reforma el artículo número 83, el cual queda así:

"Artículo 83. ESTUDIO DE LA SOLICITUD DE PRORROGA. Para considerarse la prórroga indicada en el artículo anterior, además de lo establecido en el mismo, se tomará en cuenta lo siguiente:

a) Que la solicitud haya sido presentada por lo menos tres (3) meses antes del vencimiento del sexto año de contrato, o del período de exploración indicado en el contrato específico respectivo, salvo casos especiales debidamente justificados, en cuyo caso, la solicitud podrá presentarse antes de finalizar el sexto año de vigencia del contrato;

b) Que el contratista haya identificado, por lo menos, un posible yacimiento en base a registros eléctricos y otros métodos, o que existan evidencias manifiestas de un yacimiento o que estén ejecutando pruebas de evaluación;

c) La o las pruebas de evaluación que sean necesarias no deberán, en ningún caso, atribuirse a demoras provocadas intencionalmente por el contratista;

d) El contratista deberá haber mostrado a lo largo de la ejecución del contrato, diligencia debida;

e) No deberá existir litigio judicial alguno; y,

f) El contratista deberá estar solvente con el Estado con respecto a los trabajos comprometidos y pagos conforme la Ley, este Reglamento y el contrato.

Después de efectuado el estudio de la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la Dirección con su opinión, la cursará al Ministerio con copia a la Comisión para los efectos consiguientes.

En todo caso, el cumplimiento de lo antes indicado, no obliga al Ministerio al otorgamiento de la prórroga solicitada y la misma puede ser denegada sin ninguna responsabilidad para el Estado."

Artículo 15. Se reforma el artículo número 84, el cual queda así:

"Artículo 84. RESOLUCION. El Ministerio, previa opinión de la Comisión, resolverá sobre la solicitud de prórroga, antes de finalizar el sexto año de vigencia del contrato o del período de exploración indicado en el contrato específico respectivo. La resolución del Ministerio, en caso de otorgarse la prórroga, contendrá, para cada caso considerado lo siguiente:

a) La aprobación de la o las áreas de explotación provisionales;

b) El programa de trabajo y presupuesto aprobado para su ejecución;

c) El plazo de la prórroga concedida;

d) El monto a garantizar y el plazo para presentar la garantía correspondiente; y,

e) Otros elementos que se consideren necesarios.

La resolución surtirá sus efectos a partir del día siguiente de la terminación del sexto año de vigencia del contrato, siempre que el contratista acredite ante el Ministerio haber efectuado el pago de la tasa administrativa correspondiente y haya presentado la garantía requerida y finalizará en la fecha efectiva de selección o al finalizar el plazo a que se refiere la literal c) de este artículo.

Para el pago de la tasa administrativa y presentación de la garantía, el contratista tendrá un plazo improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la fecha de notificación de la resolución. Vencido dicho plazo sin que se hubiere cumplido con acreditar los extremos antes indicados, la resolución quedará sin ningún efecto y, en consecuencia, el contrato terminará automáticamente.

Para el caso establecido en el último párrafo de la literal a) del artículo anterior, la Dirección emitirá una resolución provisional prorrogando por treinta (30) días el período de exploración mientras se emite la resolución definitiva."

Artículo 16. Se reforma el artículo número 86, el cual queda así:

"Artículo 86. CONTINUACION DEL PERIODO DE EXPLORACION. Si el período de explotación en un área de exploración comenzara antes de finalizar el sexto año de contrato, o del período indicado en el contrato específico correspondiente, el período de exploración continuará para el área fuera del área de explotación incluida dentro del área de contrato."

Artículo 17. Se reforma el artículo número 92, el cual queda así:

"Artículo 92. PRESENTACION. Durante el período de exploración, el contratista presentará a la Dirección un programa anual con tres (3) copias, dos (2) de las cuales serán en formato digital. El primer programa se presentará dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia del Contrato y los programas subsiguientes por lo menos tres (3) meses antes del inicio de cada año."



Artículo 18. Se reforma el artículo número 93, el cual queda así:

"Artículo 93. CONTENIDO GENERAL DEL PROGRAMA DE EXPLORACION. El programa de exploración contendrá, conforme a las disposiciones de este Capítulo, y las estipulaciones del contrato específico correspondiente, lo siguiente:

a) Un programa de trabajo de exploración;

b) Un presupuesto de exploración; y,

c) Un cronograma de ejecución de los programas de trabajo".

Artículo 19. Se reforma el artículo número 96, el cual queda así:

"Artículo 96. UNIFICACION DE TRABAJOS y PERIODOS. El Ministerio, a solicitud del contratista, podrá autorizar que más de un (1) año de la fase de perforación optativa y los trabajos comprometidos relacionados, se unifiquen sin afectar cuantitativamente el programa de trabajo que corresponda en dichos períodos del contrato, salvo lo establecido en el último párrafo del artículo 126 de este Reglamento. La ejecución del programa de trabajo podrá realizarlo el contratista, durante el período unificado, conforme al programa de exploración aprobado.

Para que la resolución de aprobación de unificación de trabajos surta sus efectos, el contratista deberá presentar, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la resolución indicada, la garantía correspondiente al período unificado, para garantizar el cumplimiento de los trabajos unificados y comprometidos.

En el caso de que el contratista no cumpla con los trabajos unificados y comprometidos, conforme a este artículo, se hará efectiva la garantía antes indicada."

Artículo 20. Se reforma el artículo número 99, el cual queda así:

"Artículo 99. PRESENTACION. El contratista presentará a la Dirección con tres (3) copias, dos (2) de ellas en formato digital, para cada año calendario, durante el período de explotación, un programa de explotación para todas las áreas de explotación tres (3) meses antes del inicio de cada año calendario. El primer programa se presentará, dentro de un período no mayor de tres (3) meses contados a partir de la fecha efectiva de selección de la primer área de explotación y aplicará al resto del año calendario en ejecución y al año calendario siguiente.

Para cada área de explotación, el segundo programa de explotación contendrá una descripción de los trabajos que el contratista ejecutará para el desarrollo completo del campo comercial, antes del cuarto año del período de explotación conforme lo dispuesto en los artículos 87 y 130 de este Reglamento."

Artículo 21. Se reforma el artículo número 100, el cual queda así:

"Artículo 100. CONTENIDO GENERAL DEL PROGRAMA DE EXPLOTACION. El programa de explotación contendrá, conforme a las disposiciones de este Capítulo, y las estipulaciones del contrato específico correspondiente, lo siguiente:

a) El programa de trabajo de explotación;

b) El presupuesto de explotación;

c) El programa de producción;

d) Un cronograma de ejecución de los programas de trabajo, presupuesto y producción".

Artículo 22. Se reforma el artículo número 106, el cual queda así:

"Artículo 106. CONTENIDO DE LA RESOLUCION DE APROBACION. La resolución del Ministerio que apruebe el programa de explotación, entre otros puntos, fijará, específicamente:

a) El programa de trabajo, de producción y presupuestos aprobados;

b) Los volúmenes de hidrocarburos destinados a la combustión, que el Estado decida usar conforme a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley;

c) Los volúmenes de otras sustancias destinadas a la combustión, que el Estado decida usar conforme al artículo 63 de la Ley;

d) Las medidas adecuadas que se deberán poner en práctica para evitar, si fuere el caso, la quema o desperdicio del gas natural y/u otras sustancias y la contaminación;

e) Los volúmenes siguientes de los diversos tipos de hidrocarburos provenientes de cada una de las áreas de explotación:

i. La fracción de la regalía que el Estado decida recibir en especie;

ii. De la producción neta, menos la regalía:

1. La parte que el contratista podrá retener para la recuperación de costos, según el contrato, estipulando la fracción que el contratista debe vender al Estado para satisfacer el consumo interno;

2. La parte que el contratista podrá retener como remuneración, estipulando la fracción que el contratista debe vender al Estado para satisfacer el consumo interno; y,

3. De la parte remanente que constituye la participación estatal, la fracción que el Estado decida recibir en especie.

Los volúmenes aprobados conforme al último inciso de este artículo, serán ajustados trimestralmente, según los procedimientos establecidos en este Reglamento.

En esta resolución, el Ministerio señalará los aspectos técnicos respecto al programa de producción que, por razones de desarrollo de las actividades, podrán ser modificadas con la aprobación previa o a requerimiento de la Dirección".

Artículo 23. Se reforma el artículo número 107, el cual queda así:

"Artículo 107. APROBACION DE PROGRAMAS DE TRABAJO DE EXPLORACION Y/O EXPLOTACION. El Ministerio previa opinión de la Dirección y la Comisión, aprobará, total o parcialmente, cada programa de trabajo de exploración y/o explotación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la fecha de su presentación.

En caso de que la aprobación de un programa de trabajo de exploración y/o explotación fuere parcial, la aprobación de la parte pendiente deberá tomarse como la aprobación final del programa de que se trate."

Artículo 24. Se reforma el artículo número 111, el cual queda así:

"Artículo 111. DESAPROBACION DE PRESUPUESTO. Independientemente del programa de trabajo correspondiente, un presupuesto podrá ser desaprobado total o parcialmente únicamente cuando los costos recuperables presupuestados que incluyan costos, gastos e inversiones no figuren en el artículo 219 de este Reglamento o que el presupuesto no esté de acuerdo con lo establecido en los artículos 95 y 103 de este Reglamento, según sea el caso".

Artículo 25. Se reforma el artículo número 116, el cual queda así:

"Artículo 116. GARANTIAS. No podrán suscribirse contratos de operaciones petroleras, sin que el contratista haya cumplido con la obligación de presentar ante el Ministerio, la garantía a favor del Estado para responder del cumplimiento de los trabajos comprometidos en el respectivo contrato y cuyo monto será equivalente al monto del programa de trabajo presentado por el Contratista y aprobado por el Ministerio.

Cuando el contratista no cumpla con los trabajos comprometidos, total o parcialmente, el Ministerio hará efectiva la garantía que corresponda al trabajo dejado de ejecutar.

Para las siguientes fases de exploración o explotación, el contratista presentará la garantía por lo menos dos (2) semanas antes del inicio de cada uno de los años en los cuales los trabajos específicos deban ser ejecutados.

Previamente a otorgarse la prórroga al período de exploración a que se refiere el artículo 82 de este Reglamento, el contratista deberá garantizar el programa de trabajo que realizará conforme al artículo 84 del citado Reglamento.

Las garantías a que se refiere este capítulo, serán fijadas con base en el presupuesto anual correspondiente a los trabajos comprometidos y presentadas ante el Ministerio, quien las requerirá en caso de no ser presentadas oportunamente".

Artículo 26. Se reforma el artículo número 119, el cual queda así:

"Artículo 119. PROFUNDIDAD MINIMA NO ALCANZADA. En el caso de que el contratista ya haya perforado como mínimo el cincuenta por ciento (50%) de la profundidad comprometida en el contrato, y justificadamente no perfore uno o más de los pozos exploratorios comprometidos de conformidad con el contrato, o bien, de por terminada la perforación sin haber alcanzado la profundidad comprometida en el mismo, el contratista tendrá la opción de:

a) Pagar al Estado el valor correspondiente al pozo o los pozos exploratorios no perforados o el número de metros no perforados. Dicho valor será determinado de conformidad con el monto de las garantías presentadas; o,

b) Perforar, con previa autorización del Ministerio, uno o más pozos exploratorios en otra u otras estructuras, ubicadas dentro del área del contrato, para sustituir la profundidad originalmente pactada y no perforada. En este caso, el contratista deberá efectuar la perforación dentro del plazo originalmente comprometido.

En caso de que uno o más de los pozos que sustituyan a los originalmente comprometidos terminen de perforarse sin haber alcanzado la profundidad mínima pactada, la Dirección, a solicitud del contratista, podrá dar por cumplida la obligación original de perforación.

Si el contratista no ha cumplido con haber perforado como mínimo el cincuenta por ciento (50%) de la profundidad comprometida en el contrato, se le aplicará lo establecido en la literal a) de este artículo".

Artículo 27. Se reforma el artículo número 121, el cual queda así:

"Artículo 121. CREDITOS EN LA PROFUNDIDAD. En caso de que un contratista perfore un pozo exploratorio hasta una profundidad que exceda de la profundidad mínima estipulada en el contrato, dicho excedente podrá acumularse y, a su solicitud, acreditarse total o parcialmente, a la profundidad de otro u otros pozos exploratorios."

Artículo 28. Se reforma el artículo número 122, el cual queda así:

"Artículo 122. MEDICION DE LA PROFUNDIDAD. Para los efectos de este Reglamento y de lo estipulado en los contratos de exploración y/o explotación, la profundidad de un pozo se establecerá midiendo la longitud a partir de la mesa rotatoria, independientemente de la dirección, la que no será necesariamente en sentido vertical".

Artículo 29. Se reforma el artículo número 130, el cual queda así:

"Artículo 130. PROGRAMA DE DESARROLLO. Sin perjuicio de la obligación del contratista de perforar pozos de desarrollo conforme el artículo 87 de este Reglamento, antes de finalizar la ejecución del primer programa de explotación de un área de explotación, el contratista presentará un programa de desarrollo para tal área. La presentación de este programa de desarrollo es independiente del segundo programa de explotación que debe presentar el contratista de conformidad con la Sección II del Capítulo V de este Título. El programa de Desarrollo deberá ser actualizado cada año, contado a partir de la fecha de presentación del primer programa.

El programa de desarrollo contendrá, como mínimo, lo siguiente:

a) Evaluación de los pozos perforados en el área de explotación;

b) Evaluación de la información geológica, geofísica, geoquímica, petrofísica y de fluidos recabada y relacionada con el o los yacimientos del campo en cuestión, así como los estudios de yacimientos que incluyan como mínimo el cálculo de los hidrocarburos en sitio, tipo de empuje, recobro y datos de presión, volumen y temperatura (PVT);

c) Una descripción de los pozos de desarrollo a perforar, los métodos de recuperación de los hidrocarburos y las técnicas y el equipo con el que se propone desarrollar el campo petrolero;

d) Planos con indicaciones de todas las facilidades que comprenderá el sistema de explotación de hidrocarburos;

e) Las medidas de control de contaminación y seguridad que se pondrán en práctica;

f) Informe de producción y de la predicción del comportamiento de el o los yacimientos, a tres años plazo, y a la depletación del yacimiento;

g) Estimación de las inversiones de desarrollo, costos y gastos de operación y valor de la producción neta y el flujo de caja respectivo;

h) Manifestación del contratista en cuanto a su decisión de hacer uso de la opción prevista en el artículo 63 de la Ley; si decide hacer uso de tal opción, las inversiones para el procesamiento del gas natural y/u otras sustancias a efecto de evitar el escape, quema, combustión o desperdicio de dichos productos;

i) Cuando sea el caso, sugerencia de los convenios de unificación que sean necesarios para la explotación del campo petrolero de que se trate; y,

j) Medio de transporte de la producción neta para su comercialización.

Este programa será aprobado por el Ministerio con informe previo de la Dirección y opinión de la Comisión para lo cual se seguirán los procedimientos de aprobación establecidos para los programas de exploración y/o explotación en las Secciones III y IV del Capítulo V de este Título, en lo que le fuere aplicable."

Artículo 30. Se reforma el artículo número 134, el cual queda así:

"Artículo 134. ACUERDOS MINISTERIALES. A fin de garantizar la explotación óptima y racional de los yacimientos, y conforme a las prácticas reconocidas en la industria petrolera internacional moderna, el Ministerio podrá normar las operaciones de exploración y/o explotación en particular sobre:

a) La localización, perforación, terminación o completación, producción, suspensión y abandono de pozos;

b) Los equipos para uso en las actividades mencionadas en la literal anterior;

c) La regulación y control del nivel de producción de hidrocarburos o agua, de cada pozo o yacimiento;

d) La prescripción de métodos a usar para la medición de hidrocarburos, agua y otras sustancias producidas de los pozos;

e) La restauración y mantenimiento de presión y reciclaje en los yacimientos;

f) La quema o remoción de hidrocarburos del área de contrato;

g) La construcción y operación de oleoductos, gasoductos y otros medios de transporte en el área de contrato o entre áreas de explotación y el sistema común, cuando sea el caso;

h) La prevención de desperdicios de hidrocarburos;

i) La determinación de métodos y condiciones de trabajo en zonas pantanosas, lacustres y en las zonas marítimas;

j) La adopción de métodos para evitar la comunicación entre estratos que contengan hidrocarburos y/o agua durante las operaciones de perforación;

k) La prescripción de normas mínimas aceptables para los métodos, equipos y materiales usados en las operaciones petroleras;

l) Los métodos de disposición, recolección e inyección de hidrocarburos, agua u otras sustancias; y,



m) Los demás que se juzguen necesarios para la buena marcha de las operaciones de exploración y explotación.

En todo caso, los Acuerdos a que se refiere este artículo deben ser emitidos para que el contratista cumpla con sus obligaciones y no para interferir con la necesaria libertad en la gestión de las operaciones".

Artículo 31. Se reforma el artículo número 135, el cual queda así:

"Artículo 135. PROHIBICIONES ESPECÍFICAS. Durante las operaciones de exploración y explotación queda estrictamente prohibido al contratista:

a) Desperdiciar hidrocarburos;

b) Desperdiciar o usar inadecuadamente la energía natural del yacimiento;

c) Localizar, perforar u operar cualquier pozo que, sobre la base de principios técnicos o económicos aceptados en la industria petrolera internacional, de por resultado una reducción de la cantidad de hidrocarburos recuperables del yacimiento;

d) Perforar y operar pozos en tal forma que causen la destrucción o desperdicios de hidrocarburos o que causen contaminación o que atenten contra la seguridad e integridad de las personas y la propiedad privada o pública;

e) Almacenar hidrocarburos inadecuadamente;

f) Producir hidrocarburos en exceso de la capacidad de producción óptima o capacidad máxima de almacenamiento o de transporte;

g) Quemar, desperdiciar o dejar escapar el gas natural que pueda ser recuperado o reinyectado económicamente, salvo lo previsto en el artículo 208 de este Reglamento;

h) Almacenar agua de formación sin tomar medidas de reinyección adecuadas; y,

i) Disponer del agua de formación al ambiente.

Durante las operaciones petroleras se exigirá a los contratistas usar métodos adecuados basados en modernos principios técnicos y económicos aceptados en la industria petrolera internacional, con el objeto de lograr la más eficiente recuperación de los hidrocarburos subyacentes."

Artículo 32. Se reforma el artículo número 137, el cual queda así:

"Artículo 137. ASEGURAMIENTO DE INSTALACIONES. En los contratos de operaciones petroleras, es obligatorio, a cargo y responsabilidad del contratista, el aseguramiento de los bienes e instalaciones que, por razón de lo dispuesto en los mismos, deban pasar, a la terminación del plazo del contrato, a propiedad del Estado. Los pagos que el contratista efectúe en concepto de primas de seguros o fianzas, serán considerados como costos recuperables o se incluirán en las tarifas respectivas, según sea el caso".

Artículo 33. Se reforma el artículo número 138, el cual queda así:

"Artículo 138. RESPONSABILIDAD EN EL MANEJO DE HIDROCARBUROS. El manejo de los hidrocarburos que el contratista tenga en sus instalaciones quedará bajo su riesgo y responsabilidad, y responderá por cualquier pérdida de los mismos. El contratista podrá asegurar el manejo de dichos hidrocarburos y el costo de las primas de los seguros serán considerados como costos recuperables o se incluirá en las tarifas respectivas, según sea el caso".

Artículo 34. Se reforma el artículo número 139, el cual queda así:

"Artículo 139. GARANTIA DE INDEMNIZACIÓN. Antes de la suscripción de un contrato de operaciones petroleras y durante la vigencia del mismo, el contratista obtendrá y presentará ante el Ministerio, fianza o garantía con el fin de reparar los posibles daños y/o perjuicios que se irroguen al Estado o a particulares y sus respectivos bienes, inclusive los derivados de la contaminación. La fianza o garantía será revisada anualmente por el Ministerio.

Cuando, a consecuencia de reclamación de terceros, se efectuaren pagos por daños y/o perjuicios con cargo a la fianza prestada para cubrir indemnizaciones, conforme al contrato respectivo, y la caución quedare reducida el contratista y/o el contratista de servicios petroleros, cuando sea el caso, obtendrá, fianzas o garantías adicionales o bien ampliaciones a las existentes, a manera que durante la vigencia del contrato se mantenga la caución prestada por la suma original".

Artículo 35. Se reforma el artículo número 140, el cual queda así:

"Artículo 140. APROBACION y REVISION. El Ministerio aprobará y/o revisará anualmente el monto de las fianzas y los seguros o cualquier otra garantía que el contratista y/o el contratista de servicios petroleros, según sea el caso, presenten en cumplimiento de la Ley y el contrato".

Artículo 36. Se reforma el artículo número 141, el cual queda así:

"Artículo 141. MONTO INSUFICIENTE. La presentación de una fianza, seguro o cualquier otra garantía, no exime a los contratistas, contratistas de servicios petroleros o titular de un permiso de la obligación de compensar en su totalidad los daños y/o perjuicios que se hubieren causado cuando el monto de la misma no fuere suficiente para cubrir los pagos indemnizatorios que el caso amerite".

Artículo 37. Se reforma el artículo número 143, el cual queda así:

"Artículo 143. GAS NATURAL. El gas natural, cuya explotación no sea considerada comercial, será utilizado, previa autorización de la Dirección, prioritariamente en las operaciones de explotación en el área de contrato de que se trate, conforme al artículo 207 de este Reglamento.



En el caso que un contratista, de conformidad con el artículo 63 de la Ley, haya optado por el procesamiento del gas natural y se hubiere comprometido en el programa de desarrollo a ejecutar ciertos trabajos en determinados plazos, pero no toma las medidas programadas para evitar la quema, escape, combustión o desperdicio de dicho gas según el programa antes indicado, el Ministerio fijará un plazo de seis meses (6) para que cumpla con lo comprometido, quedándole prohibida la ejecución de dichos trabajos mientras no se tomen las medidas correctivas correspondientes".

Artículo 38. Se reforma el artículo número 144, el cual queda así:

"Artículo 144. ENTREGA DEL GAS NATURAL Y/U OTRAS SUSTANCIAS. En caso de que el contratista no ejecute los trabajos comprometidos y/o no toma, en el plazo fijado en el artículo precedente, las medidas programadas, entregará al Estado, si así lo dispusiera éste, en su totalidad, el gas natural y/u otras sustancias conforme lo establece el segundo párrafo del artículo 63 de la Ley".

Artículo 39. Se reforma el artículo número 149, el cual queda así:

"Artículo 149. AUTORIDAD ENCARGADA. Previa opinión de la Comisión, el Ministerio determinará el precio de mercado del petróleo crudo nacional. La determinación servirá únicamente para los fines establecidos en la Ley y el contrato de que se trate; sin embargo, y con el objeto de aprovechar mejores precios de mercado, los contratistas podrán vender los hidrocarburos a precios distintos, debiendo informar fehacientemente al Ministerio de dichos precios, para que éste realice los ajustes respectivos para el cobro de los ingresos estatales y valoración de la producción".

Artículo 40. Se reforma el artículo número 150, el cual queda así:

"Artículo 150. PETROLEO CRUDO NACIONAL. Para los efectos de este Reglamento, se denominará petróleo crudo nacional, a aquel existente, explotado o producido dentro del territorio del país y su plataforma marítima continental".

Artículo 41. Se reforma el artículo número 151, el cual queda así:

"Artículo 151. DETERMINACION DEL PRECIO DE MERCADO DEL PETROLEO CRUDO NACIONAL. El precio de mercado del petróleo crudo nacional, se determinará con base a los precios del mercado internacional, y será el establecido en el puerto de Santo Tomás de Castilla de Guatemala u otro puerto nacional conforme este Reglamento. Para este efecto se seguirá el siguiente procedimiento:

a) El precio de mercado del petróleo crudo nacional, será el precio de mercado internacional de dicho crudo, puesto en el Puerto de Houston en los Estados Unidos de América, menos el transporte marítimo del puerto de exportación de Santo Tomás de Castilla al puerto de Houston.

b) Para los efectos del inciso anterior, se elegirá uno o más crudos internacionales de referencia que por sus características y rendimiento, sean lo más razonablemente comparables con las características de calidad y rendimiento del petróleo crudo nacional.

c) El precio de mercado internacional del petróleo crudo nacional, puesto en el Puerto de Houston, se determina como el promedio aritmético de los precios de el o los crudos indicados en el inciso b) anterior, corregidos según los diferenciales de calidad, de acuerdo con el artículo 152 de este Reglamento.

d) El precio de referencia de los crudos internacionales indicados en el inciso b) anterior, puesto en el puerto de Houston, se determina, para cada uno de ellos, adicionando a su precio promedio, el valor del transporte marítimo desde su puerto de exportación al puerto de Houston, cuando corresponda. El precio de cada uno de los mismos, se obtiene a través de publicaciones internacionales especializadas en la materia".

Artículo 42. Se reforma el artículo número 152, el cual queda así:

"Artículo 152. DIFERENCIALES DE CALIDAD. Los diferenciales de calidad comprenderán un diferencial de gravedad, un diferencial por contenido de azufre o, en su defecto, un diferencial que englobe estos aspectos y otras características que afectan la calidad del petróleo.

Los diferenciales de calidad serán determinados o ajustados, conforme a procedimientos generalmente aceptados en la industria petrolera internacional, o a las condiciones específicas de compra-venta contractuales previamente aprobadas por el Ministerio.

El Ministerio podrá utilizar otro diferencial de calidad que considere importante tomarse en consideración".

Artículo 43. Se reforma el artículo número 156, el cual queda así:

"Artículo 156. OTRO PUERTO EXTRANJERO. A fin de verificar el precio de mercado internacional del petróleo crudo nacional a que se refiere el artículo 151, de este Reglamento, el Ministerio podrá elegir otro puerto que no sea Houston. En todo caso, el nuevo puerto debe ser uno de los puertos internacionalmente aceptados como referencia para la comercialización de petróleo, o uno de los puertos principales de importación del país comprador del petróleo crudo nacional."

Artículo 44. Se reforma el artículo número 157, el cual queda así:

"Artículo 157. OTRO PUERTO DE EMBARQUE. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 151 de este Reglamento, podrá usarse otro puerto de exportación, siempre que cuente con las facilidades necesarias y que sea económicamente factible para la comercialización y determinación del precio del petróleo crudo nacional.

En todo caso, se hará la determinación del precio de mercado del petróleo crudo nacional, siguiendo una metodología de cálculo similar a la utilizada para el puerto de Santo Tomás de Castilla".

Artículo 45. Se reforma el artículo número 158, el cual queda así:

"Artículo 158. INFORME DE LA DIRECCION. Previamente a determinarse el precio de mercado del petróleo crudo nacional y los diferenciales de calidad indicados en el artículo 152 de este Reglamento, la Dirección, a más tardar el veinte (20) de cada mes, cursará al Ministerio con copia a la Comisión, la información y cálculos que sean necesarios, tales como:

a) El comportamiento de los precios de los crudos internacionales utilizados como referencia para la determinación del precio de mercado del petróleo crudo nacional;

b) Tipos y volúmenes de los petróleos crudos producidos en el último trimestre;

c) El o los diferenciales de calidad aplicables conforme el artículo 152 de este Reglamento;

d) Tarifas y fletes marítimos vigentes y sus tendencias;

e) Propuesta del precio de mercado del petróleo crudo nacional y de los precios de mercado en el punto de medición, o punto de medición conjunto, según el caso, de los crudos producidos en cada área de explotación en el territorio nacional y su plataforma marítima continental; y,

f) Toda la información que estime necesaria incluir o que haya sido requerida por el Ministerio".

Artículo 46. Se reforma el artículo número 160, el cual queda así:

"Artículo 160. PRECIO DE LOS PETROLEOS CRUDOS DE PRODUCCION NACIONAL EN EL PUNTO DE MEDICION. El precio de mercado del petróleo crudo producido por el contratista, valorado en el punto de medición o, cuando sea el caso, en el punto de medición conjunto, será el que corresponda a la determinación del precio de mercado del petróleo crudo nacional puesto en el puerto de Santo Tomás de Castilla, aplicando los diferenciales de calidad indicados en el artículo 152 de este Reglamento, y, en el caso de producción terrestre, menos los costos de transporte por el medio más económico disponible desde el punto de medición o, cuando sea el caso, el punto de medición conjunto, hasta el puerto de Santo Tomás de Castilla o el puerto de embarque elegido conforme al artículo 157 de este Reglamento".

Artículo 47. Se reforma el artículo número 162, el cual así:

"Artículo 162. DETERMINACION. El precio de mercado del gas natural comerciable producido en la República, se establecerá aplicando por analogía, en lo que corresponda, el procedimiento establecido en el artículo 151 de este Reglamento, debiéndose tomar en cuenta el valor calorífico y el estado gaseoso de este hidrocarburo".

Artículo 48. Se reforma el artículo número 163, el cual queda así:

"Artículo 163. INFORME DE LA DIRECCION. Previamente a adaptar el precio calculado en el artículo anterior para obtener el precio de mercado del gas natural comerciable la Dirección, antes del veinte (20) de cada mes, cursará al Ministerio, con copia a la Comisión la siguiente información:

a) Identificación de las características de los diferentes tipos de gas natural comerciable disponibles para su comercialización;

b) Valor calorífico;

c) Otras características físicas y químicas del gas natural comerciable que sirvan para determinar su precio;

d) Propuesta del precio de mercado del gas natural comerciable; y de los precios de mercado de dicho gas para cada uno de los contratistas; y,

e) Cualquier otra información que se estime necesario incluir o que haya sido requerida por el Ministerio".

Artículo 49. Se reforma el artículo número 165, el cual queda así:

"Artículo 165. PRECIO DIFERENTE PARA EL GAS NATURAL COMERCIABLE. En caso de que el Ministerio considere que el precio de mercado del gas natural comerciable establecido de conformidad con el artículo 162 de este Reglamento, no se ajusta a las condiciones del mercado nacional e internacional, podrá fijar, previa opinión de la Comisión, precios diferentes que sean suficientes para hacer económica la comercialización de dicho gas e inducir a los inversionistas a construir las instalaciones necesarias que tiendan al mejor aprovechamiento del mencionado hidrocarburo".

Artículo 50. Se reforma el artículo número 169, el cual queda así:

"Artículo 169. PRECIO DEL GAS DE BOCA DE POZO. El precio de mercado del gas de boca de pozo, lo podrá fijar el Ministerio, previa opinión de la Comisión, debiéndose tener en cuenta las tarifas de transporte debidamente aprobadas y siguiendo metodologías que se adapten a las condiciones del mercado, siempre que convenga a los intereses nacionales y que tienda a posibilitar el aprovechamiento del mismo".



Artículo 51. Se reforma el artículo número 172, el cual queda así:

"Artículo 172. PUBLICACION DE LOS PRECIOS DE MERCADO. El Ministerio, conforme a los precios de mercado de los hidrocarburos, determinados en este capítulo, mediante Acuerdo Ministerial fijará y publicará los mismos en el Diario de Centro América, por una sola vez".

Artículo 52. Se reforma el artículo número 177, el cual queda así:

"Artículo 177. INFORMACION FALSA O INCOMPLETA. Queda prohibido al contratista, proporcionar al Ministerio información falsa o incompleta, bajo pena de incurrir en la multa máxima prevista en el artículo 42 de la Ley.

El Ministerio, a través de sus unidades técnicas y fiscalizadoras, o por medio de la contratación de personas o firmas asesoras o consultoras independientes, nacionales o extranjeras, podrá verificar los precios de venta de los hidrocarburos comercializados por los contratistas.

Cuando a consecuencia de la información falsa o incompleta sobrevinieren daños o perjuicios particularmente considerables para el Estado, éste podrá dar por terminado el contrato sin responsabilidad alguna de su parte, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 57 de este Reglamento."

Artículo 53. Se reforma el artículo número 183, el cual queda así:

"Artículo 183. INFORMACION PARA SUSCRIPCION DIRECTA. Conjuntamente a la solicitud a que hace referencia el artículo anterior, el contratista presentará:

a) Según sea el caso, información que demuestre:

i. Que la capacidad de los medios de transporte que estén en operación es insuficiente o técnica o económicamente inadecuada, para el transporte de los hidrocarburos del punto de medición, o, cuando sea el caso, del punto de medición conjunto a la terminal portuaria, planta de almacenamiento en el lugar de su industrialización u otros sitios que convengan a los intereses de los partícipes de la producción de hidrocarburos;

ii. Que los hidrocarburos producidos por el contratista solicitante se transportarán en el sistema de transporte propuesto a costos inferiores a los medios de transporte existentes en el momento de hacer su solicitud;

b) Características generales del sistema de transporte que a su juicio es necesario;

c) El compromiso de transportar la parte de los hidrocarburos que corresponda al Estado por cualquier concepto;

d) La ruta preliminar y rutas alternativas que propone para el sistema de transporte;

e) Ofrecimiento al Estado en igualdad de condiciones, de asociarse o formar empresas mixtas con el contratista para el establecimiento del sistema de transporte, conforme lo establece el artículo 64 de la Ley; y,

f) En su caso, el convenio entre los contratistas para el establecimiento y operación del sistema de transporte propuesto".

Artículo 54. Se reforma el artículo número 199, el cual queda así:

"Artículo 199. COSTOS DE TRANSPORTE Y OTROS. En los casos que el Ministerio decida usar la totalidad o parte de los hidrocarburos destinados por el contratista a la combustión, los costos de transporte, proceso o cualesquiera otros costos asociados a las operaciones que se realicen, serán por cuenta del Estado, después de la recepción de los hidrocarburos por éste en el lugar establecido conforme al artículo 63 de la Ley".

Artículo 55. Se reforma el artículo número 208, el cual queda así:

"Artículo 208. AUTORIZACIÓN DE VOLUMENES DE HIDROCARBUROS PARA COMBUSTION O ESCAPE. La Dirección aprobará los volúmenes de hidrocarburos para la combustión o escape, que:

a) Conforme al artículo 63 de la Ley no puedan ser utilizados económicamente por el Estado; y,

b) No puedan ser utilizados económicamente para la inyección o utilización conforme a lo dispuesto en los reglamentos o circulares".

Artículo 56. Se reforma el artículo número 212, el cual queda así:

"Artículo 212. DETERMINACION DE LA PARTICIPACION ESTATAL. La participación estatal en la producción de hidrocarburos compartibles se determinará, en forma separada, para cada una de las áreas de explotación, en base al promedio diario de la producción neta de cada área de explotación de acuerdo a los porcentajes establecidos en cada contrato, individualmente para el petróleo crudo, gas de boca de pozo, gas natural comerciable y condensados. Para el cálculo de la participación se deducirá la regalía pagada en efectivo y/o la entregada en especie".

Artículo 57. Se reforma el artículo número 219, el cual queda así:

"Artículo 219. COSTOS RECUPERABLES. Son todos los desembolsos en costos de capital, exploración, explotación y desarrollo, gastos de operación atribuible al área de contrato y los gastos administrativos, donde se convenga la recuperación de los mismos, conforme el artículo 220 de este reglamento, los cuales se detallan a continuación:

1. Sueldos y salarios;
2. Sueldos transitorios y por contrato;
3. Tiempo extraordinario;
4. Prestaciones laborales que dicten las leyes vigentes de la materia;
5. Honorarios médicos para atención de la clínica establecida en el área de contrato;
6. Seguros de vida y médico;
7. Geología y geoquímica;
8. Geofísica;
9. Carreteras;
10. Logística y transporte;
11. Perforación, Obra Civil, Fluidos de perforación, Registros de pozo, Cementación de pozo, Prueba de pozo;
12. Completación de pozos;
13. Reacondicionamiento de pozos;
14. Mantenimiento de instalaciones, accesos, equipo y maquinaria del área de contrato;
15. Primas de Seguros y Fianzas a favor del Estado;
16. Consultoría legal que no sea para dirimir procesos contra el Estado o asuntos laborales;
17. Consultoría de auditoría interna y fiscal;
18. Gastos de alimentación en los campamentos del área de contrato;
19. Vestuario para trabajadores de campo;
20. Equipo y accesorios para seguridad industrial;
21. Productos metálicos;
22. Productos no metálicos;
23. Productos químicos;
24. Productos medicinales y farmacéuticos para el área de contrato;
25. Costo de Combustibles y lubricantes para maquinaria, equipo y vehículos para las operaciones del área de contrato, registrados como costos de capital, excluye el Impuesto al Valor Agregado;
26. Costos de capital de campo y oficinas centrales debidamente registrados;
27. Adquisición y renta de edificios;
28. Gastos de medio ambiente;
29. Gastos administrativos dentro de la República, para la realización de funciones de planificación, organización, integración y control a cargo de la administración se reconocerá hasta el ochenta por ciento (80%) de los mismos y distribuidos conforme el Anexo Contable;
30. Gastos administrativos fuera de la República incurridos por la Casa Matriz del Contratista por administración y gerencia el uno por ciento (1%) calculados sobre la totalidad de los costos recuperables aprobados y ejecutados;
31. Maquinaria y equipo de exploración y producción, arrendamiento y/o adquisición;
32. Maquinaria y equipo para obra civil a ser usado en el área de contrato, arrendamiento y/o adquisición;
33. Equipo de almacenaje y distribución;
34. Equipo médico – quirúrgico;
35. Equipo de ingeniería;
36. Equipo de laboratorio de uso en la exploración y/o explotación petrolera;
37. Vehículos y transporte pesado, arrendamiento y/o adquisición, a ser usado en el área de contrato;
38. Adquisición de equipo de computación con sus sistemas operativos utilitarios y software especializado relacionado con las actividades de exploración y/o explotación;
39. Adquisición o renta de inmuebles para el uso de la operación;
40. Capacitación y cargos anuales por hectárea;
41. Contribuciones para el desarrollo de las comunidades ubicadas dentro del área de contrato del cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor fiscal de la producción del año anterior;
42. Estudios relacionados directamente con las operaciones petroleras objeto del contrato;
43. Los costos de arbitraje, indicados en el artículo 242 de este Reglamento y en el contrato respectivo, si el resultado no es favorable al Estado.

Todos los costos y/o gastos referidos en las literales anteriores, deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el Reglamento y en el anexo contable. Los costos deberán ser contabilizados dentro del período correspondiente al programa aprobado por el Ministerio, para ser considerados como tales; caso contrario no podrán recuperarse bajo ningún concepto. Cualquier otro gasto o costo ajeno a los anteriores no podrá ser recuperado por el Contratista."

Artículo 58. Se reforma el artículo número 224, el cual queda así:

"Artículo 224. INFORME MENSUAL. Dentro de los primeros ocho (8) días hábiles de cada mes calendario el contratista presentará a la Dirección un informe mensual con tres (3) copias, dos (2) de ellas en formato digital, respecto al mes anterior que contendrá la información requerida, conforme al Anexo Contable, en relación a los costos totales de la operación de cada centro de costo y los renglones específicos correspondientes."

Artículo 59. Se reforma el artículo número 228, el cual queda así:

"Artículo 228. AUDITORIA TRIMESTRAL. El Departamento de Auditoría, podrá realizar la auditoría de los costos reportados en los informes indicados en el artículo 224 de este Reglamento y conjuntamente con la Dirección harán la revisión final de los informes mensuales; del resultado de esta revisión, se dará audiencia a el Contratista por el plazo de diez (10) días y con su contestación o sin ella, la Dirección y el Departamento de Auditoría dictaminarán conjuntamente sobre los ajustes que sean necesarios, para la liquidación final del trimestre de que se trate. Este dictamen se elaborará antes de finalizar el segundo mes siguiente al trimestre de que se trate".

Artículo 60. Se reforma el artículo número 231, el cual queda así:

"Artículo 231. REGALIA y PARTICIPACION ESTATAL EN EFECTIVO. La regalía y la participación estatal en la producción de hidrocarburos compartibles en efectivo, serán determinados multiplicando el volumen de la producción neta que le corresponda al Estado, por los correspondientes precios de mercado de conformidad con este Reglamento".



Artículo 61. Se reforma el artículo número 232, el cual queda así:

"Artículo 232. REGALIA y PARTICIPACION ESTATAL EN ESPECIE. Cuando no exista convenio conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley, el Ministerio podrá requerir al contratista que le entregue la regalía y la participación estatal en la producción de hidrocarburos compartibles, que le corresponda en especie, por lo menos con un (1) mes de anticipación. El contratista podrá oponerse a lo anterior solamente cuando tenga, contratos de abastecimiento de hidrocarburos firmados previamente lo cual debe demostrar fehacientemente ante el Ministerio; sin embargo, en este último caso, el Ministerio tendrá el derecho de obtener, en especie, la regalía y la participación estatal que le corresponda al Estado, si lo requiere por lo menos con seis (6) meses de anticipación."

Artículo 62. Se reforma el artículo número 237, el cual queda así:

"Artículo 237. OBLIGACION DE PRESENTAR INFORMACION. Sin necesidad de requerimiento, el contratista presentará a la Dirección un juego completo de las muestras y núcleos obtenidos durante la perforación de pozos, copias de los registros eléctricos y geofísicos, resultados de las pruebas, estudios y análisis efectuados en los pozos y las interpretaciones de los mismos y cualquier otra información que sea necesaria para ejercer debidamente la supervisión y fiscalización del Estado. Salvo las muestras y núcleos, el contratista entregará un (1) original reproducible y dos (2) copias, una (1) de las cuales deberá ser en formato digital, de toda la información y/o datos que presente, siempre que no se especifique, un número mayor de copias.

Toda persona que lleve a cabo operaciones petroleras de conformidad con la Ley, deberá permitir al personal del Ministerio, en cualquier momento, el acceso a los trabajos y a la información que se esté recabando".

Artículo 63. Se reforma el artículo número 239, el cual queda así:

"Artículo 239. CONSERVACION DE COPIAS. El contratista entregará al Ministerio y conservará, por lo menos, una copia reproducible de toda la información, datos y estudios geológicos, técnicos, económicos-financieros y de cualquier otra índole relacionada con las operaciones objeto del contrato, en su oficina principal en la ciudad de Guatemala".

Artículo 64. Se reforma el artículo número 240, el cual queda así:

"Artículo 240. SUMINISTRO PERIODICO DE INFORMES y PROGRAMAS. El contratista tendrá la obligación de suministrar a la Dirección, los siguientes informes y programas:

a) Un informe por cada trimestre de contrato, sobre el progreso de las operaciones de exploración;

b) Un informe por cada trimestre calendario, sobre el progreso de las operaciones de explotación o transporte, según sea el caso;

c) Un informe anual relacionado con las operaciones de exploración dentro del primer trimestre de cada año de contrato;

d) Un informe anual relacionado con las operaciones de explotación o transporte, según sea el caso, técnico y financiero, dentro del primer trimestre de cada año calendario;

e) Dentro de los seis (6) meses siguientes a la finalización del término del período de exploración, un resumen sobre esa actividad;

f) Los programas anuales conforme a los artículos 92, 99 y 178 de este Reglamento;

g) Un informe mensual respecto a costos totales de la operación por centro de costo y renglones específicos, discriminados en recuperables y los no incluidos en el artículo 219 de este Reglamento; y,

h) Los informes que se requieran conforme al Anexo Contable y a las circulares que emita la Dirección.

Los informes a que se refieren los incisos a) y b) de este artículo, deben ser presentados dentro del mes siguiente al trimestre a que correspondan."

Artículo 65. Se reforma el artículo número 242, el cual queda así:

"Artículo 242. DISCREPANCIAS TECNICAS Y/O FINANCIERAS. En caso que por razón del desarrollo de las operaciones petroleras surjan discrepancias de carácter técnico y/o financieras entre el contratista y el Ministerio, se procurará solucionarlas directamente y con la prontitud que las circunstancias lo exijan; a ese efecto y por iniciativa de cualquiera de las partes interesadas, podrá recabarse todo elemento de juicio que se juzgue necesario; si las diferencias no puedan ser solucionadas como lo indica el párrafo anterior, se podrán dirimir mediante la Ley de Arbitraje, con la opinión de un experto, quien debe ser una persona de reputación reconocida y experiencia comprobada en la materia que se trate, independiente de las partes".

Artículo 66. Se reforma el artículo número 244, el cual queda así:

"Artículo 244. IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO. Cualquiera de las partes que se vea imposibilitada de cumplir con cualquier obligación o condición estipulada en el contrato, debido a caso fortuito o fuerza mayor acaecida en la República, notificará dentro del plazo de diez (10) días, por escrito a la otra parte indicando la causa de su incumplimiento. La parte afectada por el caso fortuito o fuerza mayor debe dar cumplimiento a las obligaciones suspendidas dentro de un período razonable acordado entre las partes."

Artículo 67. Se reforma el artículo número 258, el cual queda así:

"Artículo 258. CAMBIOS EN PROGRAMAS. Por cada cambio a un programa de operaciones petroleras que se apruebe a el Contratista, se establece una tasa administrativa del equivalente en moneda nacional, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US$.10,000.00), salvo que el cambio se deba a casos de emergencia conforme lo establece el artículo 115 de este Reglamento".

Artículo 68. Se reforma el artículo número 267, el cual queda así:

"Artículo 267. ESTADOS FINANCIEROS. El contratista entregará al Ministerio, en el primer trimestre, los estados financieros correspondientes al ejercicio contable anterior, certificados por un Contador Público y Auditor colegiado o por un Perito Contador autorizado legalmente en Guatemala. Dentro de los estados financieros estarán comprendidos, como mínimo, el Balance General, el Estado de Resultados y el flujo de efectivo, con los apéndices o anexos correspondientes, así como cualquier documentación necesaria para la mejor comprensión o explicación de aquellos".

Artículo 69. Se reforma el artículo número 272, el cual queda así:

"Artículo 272. AUTORIZACIÓN. En los contratos de exploración y explotación en que se convenga la recuperación de inversión de exploración y desarrollo o gastos de operación así como en otros contratos de operaciones petroleras en que se convenga la recuperación de costos, gastos e inversiones, queda prohibido al contratista enajenar, gravar o retirar, durante la vigencia del contrato, parte alguna de los bienes adquiridos para los fines del cumplimiento de los trabajos comprometidos conforme al mismo, sin la previa autorización del Ministerio; cualquier acto en contra de esta disposición será nula y como consecuencia no tendrá efecto alguno. Si el contratista fuere titular de dos o más contratos de operaciones petroleras en el país, deberá de solicitar autorización permanente para movilizar y utilizar maquinaria y equipo entre sus contratos, a efecto de minimizar los costos".

Artículo 70. Se reforma el artículo número 287, el cual queda así:

"Artículo 287. AVISOS, INFORMES y COMUNICACIONES AL ESTADO. Todos los avisos, informes o comunicaciones que deban hacerse por el contratista al Estado, relacionados con las operaciones petroleras, se harán por escrito a donde corresponda, según el caso, sin perjuicio de los avisos o informes que, conforme a las leyes, deban hacer a otras dependencias".

Artículo 71. Se reforma el artículo número 288, el cual queda así:

"Artículo 288. LUGAR PARA NOTIFICAR AL CONTRATISTA. Todas las notificaciones, avisos y comunicaciones que deban hacerse por el Estado al contratista se entenderán hechas cuando sean entregadas en el último lugar que, dentro de la ciudad de Guatemala, expresamente haya señalado por escrito el contratista."

Artículo 72. Se reforma el artículo número 289, el cual queda así:

"Artículo 289. CAMBIOS DE LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. Tanto el Estado como los contratistas podrán cambiar de lugar para recibir notificaciones dentro de la ciudad de Guatemala, notificándolo por escrito a la otra parte. En caso contrario, se tendrán por bien hechas las notificaciones practicadas en el lugar señalado con anterioridad".

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Artículo 73. Se reforma el artículo número 290, el cual queda así:

"Artículo 290. COMUNICACIONES URGENTES. En caso de avisos, informes o comunicaciones urgentes, éstas podrán efectuarse por telegrama, radiograma, correo electrónico o fax, sin perjuicio de efectuar dichas comunicaciones con las formalidades legales en cada caso específico".

Artículo 74. Todos los contratos de operaciones petroleras celebrados con anterioridad a la entrada en vigor del presente acuerdo se regirán por las disposiciones legales y estipulaciones contractuales existentes en la fecha de su vigencia, en resguardo de sus derechos adquiridos.

Artículo 75. Se derogan los artículos 39, 41, 42, 43, 47, 60, 126, 153, 154, 155, 161, 164, 166, 168, 173, 222, 236, 270, 271 y 293 del Acuerdo Gubernativo número 1034-83 de fecha 15 de diciembre de 1983; así como cualquier otra disposición que se oponga a este Reglamento.

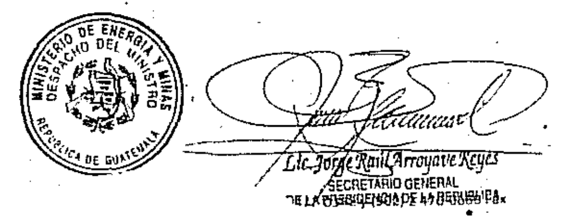
Artículo 76. El presente Acuerdo empieza a regir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE,

OSCAR BERGER

EL MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS

LUIS ROMEO ORTIZ PELAEZ



(E-326-2005)—23—mayo



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y LA REPÚBLICA CHECA PARA LA PROMOCIÓN, Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LAS INVERSIONES, SUSCRITO EL 8 DE JULIO DE 2003.

YO, OSCAR BERGER PERDOMO
Presidente Constitucional de la República de Guatemala

DECLARO:

Que el Gobierno de la República de Guatemala, habiendo firmado en Praga, República Checa, con fecha ocho de julio de dos mil tres el **ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y LA REPÚBLICA CHECA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LAS INVERSIONES**, ratifica por el presente dicho Acuerdo y se compromete a cumplir y aplicar fielmente las disposiciones que en el figuran.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo el presente instrumento.

Hecho en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de marzo de dos mil cinco.

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

JORGE BRIZ ABULARACH

Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Referencia: Decreto del Congreso de la República No. 08-2005 emitido el 26 de enero de 2005.

ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y LA REPÚBLICA CHECA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LAS INVERSIONES

La República de Guatemala y la República Checa, de aquí en adelante referida como las Partes Contratantes.

Deseando desarrollar la cooperación económica para beneficio mutuo de ambas partes contratantes.

Con la intención de crear y mantener condiciones favorables para las inversiones de los inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, y

Conscientes de que la promoción y protección recíproca de las inversiones en los términos del presente Acuerdo estimula la iniciativa de negocios en este campo.

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1
DEFINICIONES

Para los propósitos de este Acuerdo:

1. El Término "inversiones" comprenderá toda clase de activos invertidos en relación con las actividades económicas de un inversionista de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante de acuerdo con las Leyes y regulaciones de ésta última e incluirá en particular, pero no exclusivamente:

   a) Bienes muebles e inmuebles así como cualquiera otros derechos de propiedad tales como hipotecas, préstamos o prendas;

   b) Acciones, bonos y obligaciones de empresas o cualquier otra forma de participación en empresas;

   c) Reclamo de dinero o cualquier otro rendimiento bajo contrato que tenga un valor financiero asociado con una inversión;

   d) Derechos de propiedad intelectual, lo cual significa: marcas comerciales, patentes, diseños industriales, procesos técnicos, know-how, secretos comerciales, nombres comerciales y derecho de llave asociado con una inversión;

   e) Cualquier derecho conferido por la legislación o bajo contrato y cualquier licencia y permiso como consecuencia de las leyes domésticas, incluyendo la concesión para explorar, extraer, cultivar o explotar recursos naturales.

Cualquier modificación en la forma en la cual los activos sean invertidos no afectará su naturaleza como inversión, si dicha modificación no se opone a la legislación de la Parte Contratante en donde la inversión sea hecha.

2. El término "inversionista" significará cualquier persona natural o jurídica que invierta en el territorio de la otra Parte Contratante.

   a) El término " persona natural" significará cualquier persona natural que tenga la nacionalidad de cualquiera de las Partes Contratantes de acuerdo con su legislación.

   b) El término "persona jurídica" significará, con respecto a cualquiera de las Partes Contratantes, cualquier entidad incorporada o constituida de acuerdo con y reconocida como persona jurídica por sus leyes, que resida permanentemente en el territorio de una de las Partes Contratantes.

3. El término "rentas" significará montos producidos por una inversión e incluirá en particular, pero no exclusivamente, utilidades, intereses relativos a préstamos, ganancias de capital, acciones, dividendos, regalías y honorarios.

4. El término "territorio" significará:

   a) Con respecto a la República de Guatemala: el espacio terrestre, espacio aéreo y zonas marinas y submarinas incluyendo aguas interiores, sobre la cual el Estado ejerce soberanía de acuerdo con la Constitución Política de la República de Guatemala y con el derecho internacional;

   b) Con respecto a la República Checa, el territorio de la República Checa sobre el cual ejerce soberanía, derechos soberanos y jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional

ARTICULO 2
PROMOCION Y PROTECCION DE LAS INVERSIONES

1. Cada Parte Contratante estimulará y creará condiciones favorables para que los inversionistas de la otra Parte Contratante realicen inversiones en su territorio y admitirá tales inversiones de acuerdo con sus leyes y regulaciones.

2. Cada Parte Contratante asegurará un trato justo de las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante y no deteriorará, por medidas no razonables o discriminatorias, la operación, administración, mantenimiento, uso, disfrute o disposición de las inversiones de dichos inversionistas. Cada Parte Contratante otorgará a tales inversiones total seguridad y protección. En ningún caso, una Parte Contratante otorgará un tratamiento menos favorable que el requerido por el derecho internacional.



ARTICULO 3
TRATO NACIONAL Y TRATO DE NACION MAS FAVORECIDA

1. Cada Parte Contratante otorgará en su territorio, a las inversiones y a las rentas de la otra Parte Contratante, un trato justo y equitativo no menos favorable que aquel que sea otorgado a las inversiones y rentas de sus propios inversionistas o a las inversiones y rentas de los inversionistas de cualquier tercer Estado, el que sea más favorable.

2. Cada Parte Contratante otorgará en su territorio, a los inversionistas de la otra Parte Contratante, referente a la administración, mantenimiento, uso, disfrute o disposición de su inversión, un trato justo y equitativo y no menos favorable que aquel que sea otorgado a sus propios inversionistas o a inversionistas de cualquier tercer Estado, el que sea más favorable.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este artículo no se interpretarán en el sentido que obligue a una Parte Contratante a extender a los inversionistas de la otra Parte Contratante y sus inversiones, el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio que pueda ser extendido por la Parte Contratante extranjera, en virtud de:

   a) Cualquier unión aduanera o área de libre comercio o una unión monetaria o acuerdo internacional similar que conduzca a tales uniones o instituciones u otra forma de cooperación regional en la cual ambas Partes Contratantes sea o pueda ser parte; o

   b) Cualquier acuerdo internacional o arreglo que se refiera total o principalmente a tributación.

4. Nada en este Acuerdo impedirá a cualquiera de las Partes Contratantes, la aplicación de nuevas medidas adoptadas en el marco de una de las formas de cooperación regional mencionadas en el párrafo 3 a) de este Artículo, que reemplace las medidas previamente aplicadas por esa Parte Contratante.

ARTICULO 4
COMPENSACION POR PERDIDAS

Cuando las inversiones de los inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes sufran pérdidas debido a guerra, conflicto armado, estado nacional de emergencia, revuelta, insurrección, disturbios u otros eventos similares en el territorio de la otra Parte Contratante, a tales inversionistas se les otorgará por ésta última Parte Contratante, en relación con restitución, indemnización, compensación u otro arreglo, un trato no menos favorable que el que ésta última Parte Contratante otorga a sus propios inversionistas o a los inversionistas de cualquier tercer Estado.

ARTICULO 5
EXPROPIACION

1. Las inversiones de los inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes no serán nacionalizadas, expropiadas o sujetas a medidas que tenga un efecto equivalente a la nacionalización o expropiación (de aquí en adelante referida como "expropiación") en el territorio de la otra Parte Contratante excepto para propósitos públicos. La expropiación se llevará a cabo bajo el debido proceso equivalente, sobre bases no discriminatorias e incluirá disposiciones para el pago de una compensación pronta, adecuada y efectiva. Tal compensación será igualmente al valor de la inversión expropiada inmediatamente antes de la expropiación o cuando la inminente expropiación llegue a ser públicamente conocida, incluirá intereses desde la fecha de la expropiación, será hecha sin demora, efectivamente realizable y libremente transferible en una moneda de libre convertibilidad.

2. El inversionista afectado tendrá derecho a una pronta revisión de su caso y de la valuación de su inversión, por una autoridad judicial o independiente, de la Parte Contratante en cuyo territorio ha sido hecha la inversión, de acuerdo con los principios establecidos en este Artículo.

ARTICULO 6
TRANSFERENCIAS

1. Las Partes Contratantes garantizan la libre transferencia de pagos relacionados con inversiones y rentas. Las transferencias se harán en moneda libremente convertible sin ninguna restricción o retraso indebido. Tales transferencias incluirán en particular, pero no exclusivamente:

   a) capital y montos adicionales para mantener o incrementar la inversión;

   b) beneficios, intereses, dividendos y otros ingresos corrientes;

   c) fondos para pago de préstamos;

   d) regalías u honorarios;

   e) ingresos por venta o liquidación de inversiones;

   f) remuneraciones del personal contratado en el extranjero que sea empleado y con permiso para trabajar en conexión con una inversión, en el territorio de la otra Parte Contratante.

2. Para propósitos de este Acuerdo, el tipo de cambio será el que prevalezca en el mercado para transacciones corrientes en la fecha de la transferencia, al menos que sea convenido de otra manera.

3. Las transferencias se considerarán realizadas "sin ningún retraso indebido" en el sentido del párrafo 1 de este Artículo, cuando se hayan realizado dentro del período normalmente necesario para completar la transferencia.

4. Cuando por circunstancias excepcionales, los movimientos de capital entre la República de Guatemala y la República Checa causen o amenacen causar serias dificultades para el funcionamiento de la política monetaria o cambiaria en la República de Guatemala o la República Checa, ambas, respectivamente, pueden adoptar medidas de salvaguardia con respecto a sus movimientos de capital por un período que no exceda de seis meses, si tales medidas son estrictamente necesarias.

ARTICULO 7
SUBROGACION

Si una Parte Contratante o su agencia designada realiza un pago a sus propios inversionistas bajo una garantía contra riesgos no comerciales otorgado con respecto a una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante, la última Parte Contratante reconocerá:

a) la asignación, ya sea de conformidad con la ley o como consecuencia de una transacción legal en ese país, de cualquier derecho o reclamo del inversionista a la primera Parte Contratante o su agencia designada, así como también,

b) que la primera Parte Contratante o su agencia designada está facultada en virtud de la subrogación, a ejercitar los derechos y hacer valer los reclamos de ese inversionista y asumirá las obligaciones relacionadas a la inversión.

Los derechos o reclamos subrogados no excederán a los derechos o reclamos originales del inversionista.

ARTICULO 8
SOLUCION DE CONTROVERSIAS ENTRE UN INVERSIONISTA Y UNA PARTE CONTRATANTE

1. Cualquier controversia que surja entre un inversionista de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante en conexión con una inversión en el territorio de esa Parte Contratante, estará sujeta a consultas entre las partes en controversia.

2. Si una disputa entre un inversionista de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante no puede ser solucionada dentro de seis meses desde la fecha de requerimiento de las consultas, el inversionista estará facultado para someter el caso, a su elección, para solucionarse en:

a) la corte o tribunal administrativo competente de la Parte Contratante que es parte en la controversia; o

b) el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) con respecto a las disposiciones de la Convención sobre Arreglos de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, abierto para firma en Washington, D.C. el 18 de marzo de 1965, en el caso de que ambas Partes Contratantes lleguen a ser parte de dicha Convención; o

c) el Reglamento para Facilidades Adicionales del CIADI, si cualquiera de las Partes Contratantes o la Parte Contratante del inversionista, pero no ambos, es parte de la Convención del CIADI; o

d) un árbitro o un tribunal arbitral ad hoc establecido bajo las Reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Las Partes en controversia pueden acordar por escrito la modificación de dichas Reglas.

Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para ambas partes en controversia y se ejecutarán de acuerdo con la legislación nacional.

ARTICULO 9
SOLUCION DE CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

1. Las controversias entre las Partes Contratantes concernientes a la interpretación o aplicación de este Acuerdo, de ser posible serán solucionadas a través de consultas o negociaciones.

2. Si la controversia no puede ser solucionada dentro de un período de seis meses, será sometida, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, a un Tribunal Arbitral de acuerdo con las disposiciones de este Artículo.

3. El Tribunal Arbitral estará constituido para cada caso individual en la siguiente forma: dentro de dos meses de recibida la solicitud de arbitraje, cada Parte Contratante nombrará un miembro del Tribunal. Estos dos miembros seleccionarán a un nacional de un tercer Estado quien, con la aprobación de ambas Partes Contratantes, será nombrado Presidente del Tribunal (de aquí en adelante referido como el Presidente) El Presidente será nombrado dentro de tres meses a partir de la fecha del nombramiento de los otros dos miembros.



4. Si dentro del período especificado en el Párrafo 3 de este Artículo no se han realizado los nombramientos necesarios, se puede solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a que realice los nombramientos. Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia resulta ser un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, o si de cualquier otra manera está impedido para cumplir dicha función, se invitará al Vicepresidente para que realice los nombramientos. Si el Vicepresidente también resulta ser nacional de cualquiera de las Partes Contratantes o está impedido para cumplir dicha función, se invitará al miembro de la Corte Internacional de Justicia próximo en jerarquía que no sea nacional de cualquiera de las Partes Contratantes para hacer los nombramientos respectivos.

5. El Tribunal Arbitral tomará su decisión por mayoría de votos tal decisión será obligatoria, cada Parte Contratante pagará los costos de su propio arbitro y su representación en los procedimientos arbitrales; el costo del Presidente y los costos permanentes serán pagados en partes iguales por ambas Partes Contratantes. El tribunal arbitral determinará sus propios procedimientos.

ARTICULO 10
APLICACION DE OTRAS REGLAS Y COMPROMISOS ESPECIALES

1. Cuando algún asunto esté bajo la jurisdicción tanto de este Acuerdo como de otro acuerdo internacional del cual ambas Partes Contratantes sean parte, nada en este Acuerdo impedirá a cualquiera de las Partes Contratantes o cualquiera de sus inversionistas que posean inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante, tomar ventaja de cualquiera de dichas reglas que le sean más favorables en su caso.

2. Si el trato otorgado por una de las Partes Contratantes a los inversionistas de la otra Parte Contratante, de acuerdo con sus leyes y regulaciones u otras disposiciones específicas contractuales, es más favorable que el otorgado por este Acuerdo, se otorgará el que sea más favorable.

ARTICULO 11
INTERESES ESENCIALES DE SEGURIDAD

Nada en este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir a cualquiera de las Partes Contratantes tomar medidas para cumplir con sus obligaciones respecto al mantenimiento de la paz y seguridad internacional.

ARTICULO 12
APLICABILIDAD DE ESTE ACUERDO

Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a futuras inversiones hechas por los inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, así como también a las inversiones existentes de acuerdo con las leyes de las Partes Contratantes, a partir de la fecha en que este Acuerdo entre en vigor. Sin embargo, las disposiciones de este Acuerdo no se aplicará a los reclamos que se originaron de eventos que ocurrieron o fueron resueltos antes de su entrada en vigor.

ARTICULO 13
ENTRADA EN VIGOR, DURACION Y TERMINACION

1. Cada una de las Partes Contratantes notificará a la otra la conclusión de los procedimientos requeridos por sus leyes para iniciar la vigencia de este Acuerdo. Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la segunda notificación.

2. Este Acuerdo permanecerá en vigor por un período de diez años. En lo sucesivo, permanecerá en vigor hasta la expiración de un período de doce meses contados a partir de la fecha en que cualquiera de las Partes Contratantes notifique por escrito a la otra Parte Contratante, su intención de terminar este Acuerdo.

3. Con respecto a las inversiones hechas antes de la terminación de este Acuerdo, las disposiciones del presente Acuerdo continuarán siendo efectivas por un período de diez años desde la fecha de terminación.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes debidamente autorizados han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en duplicado el *8 de julio* de 2003, en los idiomas Español, Checo, e Inglés. En caso de cualquier divergencia de interpretación, prevalecerá el texto en idioma Inglés.

Por la República de Guatemala

Por la República Checa

" El Acuerdo entre la República de Guatemala y la República Checa para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, fue ratificado por el señor Presidente de la República el 10 de marzo de 2005 y de conformidad con lo establecido en el Artículo 13. 1 del Acuerdo, este entró en vigor a partir del 29 de abril de 2005.

(E-327-2005)—23—mayo

PUBLICACIONES VARIAS

JUNTA MONETARIA

RESOLUCIÓN JM-93-2005

Inserta en el Punto Cuarto del Acta 22-2005, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 18 de mayo de 2005.

PUNTO CUARTO: Superintendencia de Bancos eleva a consideración de la Junta Monetaria el proyecto de Reglamento para la Administración del Riesgo de Crédito.

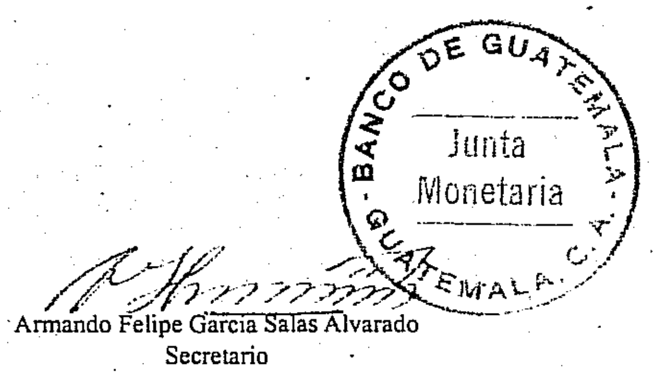
RESOLUCIÓN JM-93-2005. Conocido el Oficio número 1279-2005 del Superintendente de Bancos, del 4 de mayo de 2005, mediante el cual eleva a consideración de esta Junta el proyecto de Reglamento para la Administración del Riesgo de Crédito; y, CONSIDERANDO: Que el Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República, Ley de Bancos y Grupos Financieros, en su artículo 53, establece por una parte, que los bancos y empresas del grupo financiero tienen la obligación de valuar sus activos, operaciones contingentes y otros instrumentos financieros que impliquen exposiciones a riesgos, de conformidad con la normativa que esta Junta emita, a propuesta de la Superintendencia de Bancos; y por la otra, que esa normativa debe contener el régimen de clasificación de activos y de reservas o provisiones, tomando en cuenta la capacidad de pago y cumplimiento del deudor, a fin de que los bancos y las empresas del grupo financiero que otorguen financiamiento realicen dicha valuación; CONSIDERANDO: Que para coadyuvar a una adecuada administración del riesgo de crédito, las instituciones deben contar con las políticas, prácticas y procedimientos que les permitan tener un control adecuado de su proceso crediticio; CONSIDERANDO: Que es conveniente que las instituciones bancarias mantengan adecuadamente clasificados y valuados sus activos crediticios, con el propósito de que en la contabilidad de las mismas se registre el resultado de dicha valuación, de manera que en los estados financieros se refleje razonablemente su situación financiera; CONSIDERANDO: Que conforme lo estipulado en el artículo 50 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros corresponde a esta Junta dictar las disposiciones de carácter general sobre la información y documentación que, como mínimo, exigirán los bancos a los solicitantes de financiamiento y a sus deudores; CONSIDERANDO: Que esta Junta, mediante Resolución JM-141-2003 emitió el Reglamento para la Administración del Riesgo de Crédito, con el propósito de promover una gestión adecuada y prudente del riesgo crediticio, para lo cual reguló los aspectos relacionados con el proceso crediticio, la información mínima de los solicitantes y deudores, y la valuación de los activos crediticios; CONSIDERANDO: Que se estima apropiado revisar la reglamentación financiera, dentro del marco necesario que coadyuve al fortalecimiento y competitividad de la gestión de las entidades bancarias, teniendo en mente las preocupaciones de los usuarios; CONSIDERANDO: Que en el proceso de dicha revisión, algunas instituciones bancarias manifestaron dificultades en la implementación del Reglamento para la Administración del Riesgo de Crédito, derivado, entre otras razones, de que los usuarios de crédito no han completado la entrega de la información mínima requerida, la existencia de garantías no consideradas como suficientes por el reglamento y de otros aspectos necesarios para hacer más efectiva la aplicación y cumplimiento de la normativa; CONSIDERANDO: Que el proyecto de reglamento propuesto por la Superintendencia de Bancos se adecua al propósito establecido en la mencionada Ley de Bancos y Grupos Financieros, razón por la cual se estima conveniente su emisión;

POR TANTO:

Con base en lo considerado, en lo dispuesto en los artículos 132 y 133 de la Constitución Política de la República, 26 incisos l) y m) del Decreto Número 16-2002, Ley Orgánica del Banco de Guatemala, 50, 53, 57 y 129 del Decreto Número 19-2002, Ley de Bancos y Grupos Financieros, ambos decretos del Congreso de la República, así como tomando en cuenta el Oficio número 1279-2005 del Superintendente de Bancos, y en opinión de sus miembros,

LA JUNTA MONETARIA RESUELVE:

1. Emitir, conforme anexo a la presente resolución, el "Reglamento para la Administración del Riesgo de Crédito" con su correspondiente anexo.
2. Derogar la Resolución JM-141-2003 y sus modificaciones.
3. Autorizar a la Secretaría de esta Junta para que publique la presente resolución, la cual entrará en vigencia el día de su publicación.



Armando Felipe García Salas Alvarado
Secretario
Junta Monetaria

ANEXO A LA RESOLUCIÓN JM-93-2005

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto normar aspectos que deben observar los bancos, las entidades fuera de plaza o entidades off shore y las empresas de un grupo financiero que otorguen financiamiento, relativos al proceso de crédito, a la información mínima de los solicitantes de financiamiento y de los deudores, y a la valuación de activos crediticios.

Artículo 2. Base legal. El presente reglamento se fundamenta en los artículos 50, 51, 52, 53, 55, 56 y 57 del Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República, Ley de Bancos y Grupos Financieros.

Artículo 3. Definiciones. Para los efectos del presente reglamento, se establecen las definiciones siguientes:

Institución o instituciones: se refiere a los bancos, las entidades fuera de plaza o entidades off shore y las empresas de un grupo financiero que otorguen financiamiento.

Activos crediticios: son todas aquellas operaciones que impliquen un riesgo crediticio para la institución, directo o indirecto, sin importar la forma jurídica que adopten o su registro contable, tales como: préstamos, documentos descontados, documentos por cobrar, pagos por cuenta ajena, deudores varios, financiamientos otorgados mediante tarjeta de crédito, arrendamiento financiero o factoraje, y cualquier otro tipo de financiamiento o garantía otorgada por la institución.

Solicitantes: son las personas individuales o jurídicas que solicitan financiamiento o garantías a la institución; así como las personas individuales o jurídicas propuestas como fiadores, codeudores, garantes, avalistas u otros obligados de similar naturaleza.

Deudores: son las personas individuales o jurídicas que tienen financiamiento o garantías de la institución; así como las personas individuales o jurídicas que figuran como fiadores, codeudores, garantes, avalistas u otros obligados de similar naturaleza.

Endeudamiento directo: es el total de obligaciones, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, incluyendo las garantías obtenidas y los montos de créditos formalizados pendientes de recibir, provenientes, entre otros, de créditos en cuenta corriente y de entrega gradual, sin importar la forma jurídica que adopten o su registro contable, que una persona individual o jurídica ha contraído como titular con la institución.

Endeudamiento indirecto: es el total de obligaciones, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, que una persona individual o jurídica, sin ser titular del financiamiento, ha contraído con la institución en calidad de fiador, codeudor, garante, avalista u otro de similar naturaleza.

Endeudamiento total: es la suma del endeudamiento directo e indirecto de un deudor con la institución, para efecto de la evaluación del riesgo crediticio.

Créditos empresariales: son aquellos activos crediticios otorgados a personas individuales o jurídicas destinados al financiamiento de la producción y comercialización de bienes y servicios en sus diferentes fases.

También se consideran dentro de esta categoría los activos crediticios otorgados a las personas jurídicas a través de tarjetas de crédito, operaciones de arrendamiento financiero u otras formas de financiamiento que tuvieran fines similares a los señalados en el párrafo anterior.

Dentro de esta categoría también se incluye, para fines del presente reglamento, los activos crediticios otorgados al Gobierno Central, municipalidades y otras instituciones del Estado y todo activo crediticio, independientemente de su destino, que no reúna las características de crédito hipotecario de vivienda, de consumo ni de microcrédito.

Solicitantes empresariales mayores: son aquellos solicitantes de crédito empresarial que solicitan un monto mayor a cinco millones de quetzales (Q5,000,000.00), si fuera en moneda nacional, o mayor al equivalente a seiscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$650,000.00), si se trata de moneda extranjera o, si ya son deudores de la institución, el monto solicitado más su endeudamiento total supera cinco millones de quetzales (Q5,000,000.00) o seiscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$650,000.00), lo que corresponda.

Para los que soliciten y mantengan activos crediticios en moneda nacional y extranjera, la institución deberá convertir el monto solicitado y el saldo de activos crediticios, expresados en moneda extranjera, a su equivalente en quetzales utilizando el tipo de cambio de referencia comprador del quetzal respecto al dólar de los Estados Unidos de América publicado por el Banco de Guatemala vigente al cierre del mes inmediato anterior a la fecha de la solicitud.

Solicitantes empresariales menores: son aquellos solicitantes de crédito empresarial que solicitan un monto igual o menor a cinco millones de quetzales (Q5,000,000.00), si fuera en moneda nacional, o igual o menor al equivalente a seiscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$650,000.00), si se trata de moneda extranjera y, si ya son deudores de la institución, el monto solicitado más su endeudamiento total no supera cinco millones de quetzales (Q5,000,000.00) o seiscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$650,000.00), lo que corresponda.

Para los que soliciten y mantengan activos crediticios en moneda nacional y extranjera, la institución deberá convertir el monto solicitado y el saldo de activos crediticios, expresados en moneda extranjera, a su equivalente en quetzales utilizando el tipo de cambio de referencia comprador del quetzal respecto al dólar de los Estados Unidos de América publicado por el Banco de Guatemala vigente al cierre del mes inmediato anterior a la fecha de la solicitud.

Deudores empresariales mayores: son aquellos deudores de crédito empresarial que tienen un endeudamiento total mayor a cinco millones de quetzales (Q5,000,000.00), si fuera en moneda nacional o en moneda nacional y extranjera, o mayor al equivalente a seiscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$650,000.00), si se trata únicamente de moneda extranjera.

Para los deudores que tengan activos crediticios en moneda nacional y extranjera, la institución deberá convertir el saldo de activos crediticios expresados en moneda extranjera a su equivalente en quetzales, utilizando el tipo de cambio de referencia comprador del quetzal respecto al dólar de los Estados Unidos de América publicado por el Banco de Guatemala vigente al 31 de diciembre del año anterior a la fecha de referencia de la valuación de activos crediticios.

Deudores empresariales menores: son aquellos deudores de crédito empresarial que tienen un endeudamiento total igual o menor a cinco millones de quetzales (Q5,000,000.00), si fuera en moneda nacional o en moneda nacional y extranjera, o igual o menor al equivalente a seiscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$650,000.00), si se trata únicamente de moneda extranjera. No se considerarán como deudores empresariales menores a aquellos deudores que reúnan las características del microcrédito.

Para los deudores que tengan activos crediticios en moneda nacional y extranjera, la institución deberá convertir el saldo de activos crediticios expresados en moneda extranjera a su equivalente en quetzales, utilizando el tipo de cambio de referencia comprador del quetzal respecto al dólar de los Estados Unidos de América publicado por el Banco de Guatemala vigente al 31 de diciembre del año anterior a la fecha de referencia de la valuación de activos crediticios.

Microcréditos: son aquellos activos crediticios otorgados a una sola persona individual o jurídica, que en su conjunto no sean mayores de ciento sesenta mil quetzales (Q160,000.00), si se trata de moneda nacional, o el equivalente de veinte mil ochocientos dólares de los Estados Unidos de América (US$20,800.00), si se trata de moneda extranjera, destinados al financiamiento de la producción y comercialización de bienes y servicios. Para el caso de grupos de prestatarios con garantía mancomunada o solidaria, el monto máximo indicado se aplicará para cada uno de sus miembros.

Créditos hipotecarios para vivienda: son activos crediticios a cargo de personas individuales, garantizados con hipoteca sobre bienes inmuebles y destinados a financiar la adquisición, construcción, remodelación o reparación de vivienda, siempre que hayan sido otorgados al propietario final de dichos inmuebles; así como, los créditos otorgados para la liberación de gravámenes, cuando llenen las características mencionadas. De esta definición se excluyen las cédulas hipotecarias.

Créditos de consumo: son aquellos activos crediticios que en su conjunto no sean mayores de tres millones de quetzales (Q3,000,000.00), si fuera en moneda nacional, o no sean mayores al equivalente de trescientos noventa mil dólares de los Estados Unidos de América (US$390,000.00), o su equivalente, si se trata de moneda extranjera, otorgados a una sola persona individual destinados a financiar la adquisición de bienes de consumo o atender el pago de servicios o de gastos no relacionados con una actividad empresarial.

También se consideran dentro de esta categoría las operaciones realizadas a través del sistema de tarjetas de crédito de personas individuales.

Avalúo reciente: en el caso de bienes inmuebles es el efectuado por valuador de reconocida capacidad y en los demás casos es el efectuado por terceros que sean expertos en la materia, con no más de un año de antigüedad respecto a la fecha de referencia de la valuación de activos crediticios a que se refiere este reglamento, excepto cuando se trate de créditos hipotecarios para vivienda, en cuyo caso se aceptará una antigüedad de hasta tres años.

Informe reciente de actualización de avalúo: es el reporte que actualiza un avalúo. Dicho reporte, en el caso de bienes inmuebles, debe ser efectuado por valuador de reconocida capacidad y, en los demás casos, por terceros que sean expertos en la materia, con no más de un año de antigüedad respecto a la fecha de referencia de la valuación de activos crediticios, excepto cuando se trate de créditos hipotecarios para vivienda, en cuyo caso se aceptará una antigüedad de hasta tres años.

Informe de Inspección: es el realizado por la institución, por medio de personal calificado para este tipo de análisis, previo a conceder una prórroga, novación o reestructuración, para determinar el estado y valor del bien que constituye la garantía. Dicho informe deberá llevar el visto bueno del gerente general.

Mora: es el atraso en el pago de una o más de las cuotas de capital, intereses, comisiones u otros recargos en las fechas pactadas, en cuyo caso se considerará en mora el saldo del activo crediticio. Para los activos crediticios que no tengan una fecha de vencimiento determinada, ésta se considerará a partir de la fecha en que se haya realizado la erogación de los fondos.

Flujo de fondos proyectado: consiste en la información financiera que identifica en forma detallada todas las fuentes y usos de efectivo, así como el momento de su recepción o desembolso durante un período determinado. Tiene por objeto predecir el saldo de los fondos disponibles o deficiencias de efectivo al final de cada mes.

Capacidad de pago: es la capacidad económico-financiera de los deudores de generar flujos de fondos que provengan de sus actividades y que sean suficientes para atender oportunamente el pago de sus obligaciones.

Valuación: es el resultado del análisis de los factores de riesgo crediticio que permite establecer la clasificación del activo crediticio y la constitución de reservas o provisiones, cuando corresponda, para llegar a determinar el valor razonable de recuperación de sus activos crediticios.

Prórroga: es la ampliación del plazo originalmente pactado para el pago del activo crediticio.

Novación: es el acto por medio del cual deudor y acreedor alteran sustancialmente una obligación, extinguiéndola mediante el otorgamiento de un nuevo activo crediticio concedido por la misma institución, en sustitución del existente.

Reestructuración: es la ampliación del monto, la modificación de la forma de pago o de la garantía de un activo crediticio.

Reservas o provisiones: son las sumas que las instituciones deben reconocer contablemente para hacer frente a la dudosa recuperabilidad de activos crediticios, determinadas conforme a estimaciones establecidas mediante el análisis de riesgo y la valuación de dichos activos, en adición al monto de capital y reservas de capital mínimo requerido por ley.

Estado Patrimonial: declaración escrita que contiene todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona individual, para determinar su patrimonio neto.

Estado de Ingresos y Egresos: declaración escrita que contiene todos los ingresos mensuales y anuales de una persona individual, de los cuales se deducen sus egresos en los mismos períodos para determinar su capacidad de contraer nuevas obligaciones.

TÍTULO II

PROCESO CREDITICIO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 4. Identificación del mercado objetivo. El plan estratégico institucional y sus modificaciones deben identificar el mercado principal hacia el cual se orienten los activos crediticios de la institución. Una vez identificado el mercado objetivo se emitirán directrices relativas a los aspectos siguientes:

a) Principales actividades económicas hacia las que se canalizarán los activos crediticios;

b) Características de los segmentos de mercado a los que se desea orientar los activos crediticios;

c) Condiciones generales bajo las que se pacten los activos crediticios; y,

d) Excepciones que puedan hacerse a lo establecido en los incisos anteriores.

Artículo 5. Manual de crédito. Las políticas y los procedimientos para la evaluación, estructuración, aprobación, formalización, desembolso, seguimiento y recuperación de los distintos activos crediticios deberán constar por escrito en un manual de crédito que será aprobado por el Consejo de Administración, o quien haga sus veces.

El Consejo de Administración, o quien haga sus veces, velará por la actualización del manual de crédito y autorizará las modificaciones al mismo, las que serán comunicadas a la Superintendencia de Bancos, a más tardar diez (10) días hábiles después de su aprobación.

Las nuevas instituciones que se constituyan deberán remitir una copia del manual a que se refiere el presente artículo a la Superintendencia de Bancos antes del inicio de sus operaciones.

Artículo 6. Evaluación de solicitantes empresariales mayores y deudores empresariales mayores. La evaluación de las solicitudes que den lugar a activos crediticios, las prórrogas, las novaciones o las reestructuraciones, cuando se trate de solicitantes empresariales mayores o deudores empresariales mayores, deberá considerar el análisis de los aspectos siguientes:

a) Análisis financiero:

1. Comportamiento financiero histórico con base en la información requerida en este reglamento;

2. Capacidad de generar flujos de fondos suficientes para atender el pago oportuno de sus obligaciones dentro del plazo del contrato, de acuerdo a lo indicado en anexo al presente reglamento;

3. Experiencia de pago en la institución y en otras instituciones;

4. Relación entre el servicio de la deuda y los flujos de fondos proyectados del solicitante o deudor;

5. Nivel de endeudamiento del solicitante o deudor; y,

6. Relación entre el monto del activo crediticio y el valor de las garantías. En el caso de créditos con garantías reales, deberá tenerse información sobre el estado físico, la situación jurídica y, cuando proceda, los seguros del bien de que se trate. Para el caso de garantías personales, se evaluará al fiador, codeudor, garante o avalista de la misma manera que al solicitante o deudor, excepto que para el fiador, codeudor, garante o avalista no será obligatorio solicitar el flujo de fondos proyectado.

b) Análisis cualitativo:

1. Naturaleza del negocio o industria y riesgos asociados a sus operaciones; y,

2. Objetivos del solicitante o deudor y estimaciones de su posición competitiva con relación al sector económico al que pertenece, y riesgos de dicho sector tomando en cuenta la información oficial disponible, de fuentes calificadas o de asociaciones gremiales u otras fuentes a criterio de la institución.

Las entidades deberán mantener, mientras el activo crediticio presente saldo, la información y documentación relativa a los análisis indicados en el presente artículo.

De acuerdo al análisis indicado en el presente artículo, se deberá determinar la categoría de clasificación del activo crediticio que corresponda conforme a lo establecido en el artículo 28 de este reglamento y valuarlo según el procedimiento indicado en el reglamento.

Artículo 7. Evaluación de otros solicitantes o deudores. La evaluación de las solicitudes que den lugar a activos crediticios, las prórrogas, las novaciones o las reestructuraciones, cuando se trate de solicitantes o deudores empresariales menores, microcréditos, créditos hipotecarios para vivienda o créditos de consumo, deberá considerar el análisis de los aspectos siguientes:

a) Comportamiento financiero histórico, cuando el solicitante o deudor sea una persona jurídica, excepto cuando se trate de solicitantes o deudores de microcrédito;

b) Capacidad de pago, conforme a las políticas aprobadas por el consejo de administración de cada institución, o quien haga sus veces, con sus respectivas conclusiones y recomendaciones; y,

c) Los aspectos señalados en el inciso a), numerales 3 al 6 del artículo anterior.

Las entidades deberán mantener, mientras el activo crediticio presente saldo, la información y documentación relativa a los análisis indicados en el presente artículo.

De acuerdo al análisis indicado en el presente artículo, se deberá determinar la categoría de clasificación del activo crediticio que corresponda conforme a lo establecido en el artículo 28 de este reglamento y valuarlo atendiendo a las políticas aprobadas por el consejo de administración de la institución.

Artículo 8. Estructuración del activo crediticio. La estructuración de los activos crediticios incluirá, cuando sea aplicable, los elementos siguientes:

a) Monto del activo crediticio;
b) Programación de desembolsos;
c) Forma de pago de capital e intereses;
d) Período de gracia;
e) Tasa de interés;
f) Plazo;
g) Destino del crédito;
h) Garantías; e,
i) Otras condiciones que se pacten.

Para efecto de estructurar el activo crediticio de acuerdo a los elementos anteriores, deberá considerarse, en lo aplicable, lo siguiente:

- Uso de los fondos.
- Situación financiera del solicitante o deudor y de los garantes.
- Flujos de fondos proyectados del solicitante o deudor o del proyecto a financiar.
- Ciclo comercial u operativo del solicitante o deudor, en comparación a la forma de pago.
- Valor de los activos, patrimonio e ingresos del solicitante o deudor.
- Estimación de la vida útil del bien que se financiará, cuando éste figure como garantía.

Artículo 9. Aprobación. Las instituciones deberán observar sus políticas establecidas para la aprobación de solicitudes que den lugar a activos crediticios, las prórrogas, las novaciones o las reestructuraciones, conforme a la estructura y niveles jerárquicos definidos en su organización.

Artículo 10. Formalización. Las instituciones deberán establecer e implementar los procedimientos que procuren una adecuada formalización de las condiciones de los activos crediticios en los títulos y contratos respectivos, incluyendo sus garantías. El contrato debe responder a las condiciones y estructura de la operación y además, cuando sea aplicable, otorgar facultades a la institución para efectuar inspecciones periódicas que permitan verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas.

Todo activo crediticio prorrogado o reestructurado deberá mantener el mismo número de identificación de origen. En el caso de las novaciones o cambio de garantía, en el expediente deberá constar el número de identificación de origen del activo crediticio.

Artículo 11. Seguimiento. Las instituciones deberán emitir políticas orientadas a darle seguimiento a los activos crediticios, que contengan, entre otros, procedimientos para detectar oportunamente el deterioro de sus activos crediticios y prevenir una potencial pérdida.

Artículo 12. Recuperación. Las instituciones deberán emitir políticas que contengan los mecanismos y procedimientos de cobro que consideren adecuados para la recuperación efectiva de los activos crediticios.

TÍTULO III

INFORMACIÓN MÍNIMA DE LOS SOLICITANTES DE FINANCIAMIENTO Y DE LOS DEUDORES

CAPÍTULO I

INFORMACIÓN GENERAL

Artículo 13. Información general de personas jurídicas. Respecto de los solicitantes de operaciones que den lugar a activos crediticios y de los deudores que sean personas jurídicas, las instituciones deberán obtener la información y documentación siguiente:

a) Datos generales:

1. Denominación o razón social;
2. Número de identificación tributaria (NIT);
3. Actividad(es) económica(s) principal(es) a que se dedica;
4. Dirección de la sede social;
5. Número de teléfono; y,
6. Nombre del o los representantes legales.

b) Solicitud de financiamiento firmada por funcionario responsable.

c) Fotocopia del testimonio de la escritura de constitución de la entidad y de sus modificaciones, incluyendo la razón de su inscripción en el Registro Mercantil General de la República.

d) Fotocopia de la Patente de Comercio de Empresa y de Sociedad.

e) Fotocopia del nombramiento del representante legal debidamente inscrito en el registro correspondiente.

f) Previo a su formalización, certificación de la autorización concedida por el órgano competente de la entidad, para que el representante legal contrate el activo crediticio, o fotocopia del documento donde conste expresamente esta facultad.

g) Referencias bancarias y/o comerciales respecto a operaciones crediticias.

h) Constancia de consulta efectuada al Sistema de Información de Riesgos Crediticios de conformidad con la normativa aplicable.

i) Declaración firmada por el representante legal que contenga:

1. Nombre de las sociedades en las que el solicitante o deudor tiene participación de capital, cuando dichas inversiones, en su conjunto, representen más del 25% del patrimonio del solicitante o deudor.

2. En el caso de acciones nominativas, el nombre completo de los socios o accionistas que tengan participación mayor del diez por ciento (10%) en el capital de la entidad solicitante o deudora, indicando su porcentaje de participación. En caso el accionista sea persona jurídica, se deberán incluir los nombres de los titulares de acciones nominativas con participación mayor del diez por ciento (10%) en el capital pagado.

3. Nombre completo de los miembros del consejo de administración y gerente general, o quien haga sus veces, indicando nombre del cargo. Además, si los funcionarios indicados tienen relación de dirección o administración en otras sociedades mercantiles, deberá indicarse el nombre del cargo.

Las personas jurídicas no mercantiles deberán acreditar legalmente su existencia como tales y que su naturaleza jurídica les permite solicitar financiamiento. Asimismo, cumplir, en lo aplicable, con lo indicado en los numerales anteriores.

La información y documentación a que se refieren los incisos a), c), d) y e) de este artículo, deberá actualizarse cuando se produzca algún cambio. La consulta a que se refiere el inciso h) deberá efectuarse, como mínimo, a la fecha de cada valuación de activos crediticios en el caso de deudores empresariales mayores y, en todos los casos, cuando se concedan prórrogas, novaciones o reestructuraciones.

Para el caso de personas jurídicas extranjeras, en lo aplicable, deberá requerirse la información y los documentos equivalentes de su país de origen.

Artículo 14. Información general de personas individuales. Respecto de los solicitantes de operaciones que den lugar a activos crediticios y de los deudores que sean personas individuales, las instituciones deberán obtener la información y documentación siguiente:

a) Datos generales:

1. Nombre completo;
2. Número de identificación tributaria (NIT);
3. Número de orden y de registro de la cédula de vecindad y el lugar de emisión;
4. Número de pasaporte y país de emisión, si se trata de extranjeros;
5. Actividad(es) y ocupación principal;
6. Dirección particular y comercial si la tuviere; en caso de carecer de dirección particular, croquis de ubicación;
7. Número de teléfono; y,
8. Si labora en relación de dependencia, nombre, dirección y número de teléfono de la(s) persona(s) individual(es) o jurídica(s) para la(s) que labora, indicando el cargo que ocupa y antigüedad laboral.

b) Solicitud debidamente firmada.

c) Fotocopia completa de la cédula de vecindad o pasaporte según sea el caso.

d) Para el caso de comerciantes individuales obligados legalmente a llevar contabilidad, fotocopia de la Patente de Comercio de Empresa.

e) Referencias bancarias y/o comerciales respecto a operaciones crediticias.

f) Constancia de consulta efectuada al Sistema de Información de Riesgos Crediticios de conformidad con la normativa aplicable.

g) Declaración en la que se indique:

1. Nombre de las sociedades en las que el solicitante o deudor tiene participación de capital, cuando dichas inversiones, en su conjunto, representen más del 25% del patrimonio del solicitante o deudor.

2. Nombre de las personas jurídicas en las cuales ejerza un cargo de dirección o administración, indicando el cargo.

La información y documentación a que se refiere el inciso a) de este artículo deberá actualizarse cuando se produzca algún cambio. La consulta a que se refiere el inciso f) deberá efectuarse, como mínimo, a la fecha de cada valuación de activos crediticios en el caso de deudores empresariales mayores y, en todos los casos, cuando se concedan prórrogas, novaciones o reestructuraciones.

Para el caso de personas individuales extranjeras, en lo aplicable, deberá requerirse la información y los documentos equivalentes de su país de origen.

CAPÍTULO II

INFORMACIÓN FINANCIERA

Artículo 15. Agrupación de solicitantes y deudores. La información financiera que requieran las instituciones de sus solicitantes y deudores estará en función de la clasificación siguiente:

a) solicitantes o deudores empresariales mayores;
b) solicitantes o deudores empresariales menores;
c) solicitantes o deudores de microcrédito;
d) solicitantes o deudores de créditos hipotecarios para vivienda; y,
e) solicitantes o deudores de créditos de consumo.

Los solicitantes o deudores mediante tarjetas de crédito o contratos de arrendamiento financiero pueden pertenecer indistintamente a las modalidades de créditos empresariales, microcréditos o créditos de consumo, y no son una modalidad de crédito en sí mismas.

Artículo 16. Información financiera de solicitantes y deudores empresariales mayores. Las instituciones deberán obtener, respecto de los solicitantes y deudores empresariales mayores, la información y documentación siguiente:

a) Personas jurídicas

1. Estados financieros correspondientes a los dos últimos ejercicios contables anteriores a la fecha de la solicitud, debiendo ser el último ejercicio auditado por contador público y auditor independiente, que incluya el dictamen respectivo, las notas a los estados financieros y el estado de flujo de efectivo. Para las solicitudes presentadas dentro de los cuatro (4) meses siguientes al cierre del ejercicio contable del solicitante, se aceptarán los estados financieros auditados correspondientes al período contable anterior al del último cierre.

2. Estados financieros al cierre de mes, con antigüedad no mayor de seis (6) meses previos a la fecha de la solicitud, certificados por el contador de la empresa y firmados por el representante legal. En el caso de personas jurídicas que tengan menos tiempo de estar operando, se requerirán los estados financieros más recientes o el balance general de inicio de operaciones, según corresponda.

3. Flujo de fondos proyectado para el período del financiamiento, firmado por funcionario responsable de la empresa y por el representante legal, así como los supuestos utilizados para su elaboración y las variables que darán los resultados esperados, que permitan establecer la factibilidad del cumplimiento de sus obligaciones con la institución.

Los estados financieros auditados, a que se refiere el numeral 1 de este inciso, deberán obtenerse anualmente. A la fecha de cada valuación y cuando se otorguen prórrogas, novaciones o reestructuraciones, se deberán obtener los estados financieros, a que se refiere el numeral 2 de este inciso, con firma del representante legal y del contador de la empresa y con antigüedad no mayor de seis (6) meses previos a la fecha de referencia de la valuación o a la fecha de la solicitud, según sea el caso. El flujo de fondos proyectado, a que se refiere el numeral 3 de este inciso, deberá obtenerse anualmente y cuando se otorguen prórrogas, novaciones o reestructuraciones.

b) Comerciantes individuales obligados legalmente a llevar contabilidad

1. Estados financieros correspondientes a los dos últimos ejercicios contables anteriores a la fecha de la solicitud y estados financieros al cierre de mes, con antigüedad no mayor de seis (6) meses previos a la fecha de la solicitud, incluyendo la integración de los principales rubros del balance, certificados por Perito Contador o Contador Público y Auditor y firmados por el comerciante individual. En el caso que tengan menos tiempo de estar operando, se requerirán los estados financieros más recientes o el balance general de inicio de operaciones, según corresponda.

2. Flujo de fondos proyectado para el período del financiamiento, firmado por funcionario responsable de la empresa y por el propietario, así como los supuestos utilizados para su elaboración y las variables que darán los resultados esperados, que permitan establecer la factibilidad del cumplimiento de sus obligaciones con la institución.

Los estados financieros, a que se refiere el numeral 1 de este inciso, deberán obtenerse a la fecha de cada valuación y cuando se otorguen prórrogas, novaciones o reestructuraciones, con antigüedad no mayor de seis (6) meses previos a la fecha de referencia de la valuación o a la fecha de la solicitud, según sea el caso. El flujo de fondos proyectado, a que se refiere el numeral 2 de este inciso, deberá obtenerse anualmente y cuando se otorguen prórrogas, novaciones o reestructuraciones.

c) Personas individuales no comerciantes

1. Estado patrimonial, con el detalle de los principales rubros, con no más de cuatro (4) meses de antigüedad respecto a la fecha de la solicitud, firmado por el solicitante o deudor.

2. Estado de ingresos y egresos, con no más de cuatro (4) meses de antigüedad respecto a la fecha de solicitud, firmado por el solicitante o deudor.

3. Flujo de fondos proyectado firmado por el solicitante o deudor.

El estado patrimonial, el estado de ingresos y egresos y el flujo de fondos proyectado deberán obtenerse cuando se otorguen prórrogas, novaciones o reestructuraciones con no más de cuatro (4) meses de antigüedad respecto a la fecha de solicitud, firmado por el solicitante o deudor.

d) Municipalidades

1. Estados financieros correspondientes a los dos últimos ejercicios contables anteriores a la fecha de la solicitud y estados financieros al cierre de mes, con antigüedad no mayor de seis (6) meses previos a la fecha de la solicitud, incluyendo la integración de los principales rubros del balance, certificados por el tesorero municipal y firmados por el alcalde municipal.

2. Flujo de fondos proyectado para el período del financiamiento, firmado por el alcalde municipal y el tesorero municipal, indicando

los supuestos utilizados para su elaboración y las variables que darán los resultados esperados, que permitan establecer la factibilidad del cumplimiento de sus obligaciones con la institución.

Los estados financieros, a que se refiere el numeral 1 de este inciso, deberán obtenerse a la fecha de cada valuación y cuando se otorguen prórrogas, novaciones o reestructuraciones con antigüedad no mayor de seis (6) meses previos a la fecha de referencia de la valuación o a la fecha de la solicitud, según sea el caso. El flujo de fondos proyectado, a que se refiere el numeral 2 de este inciso, deberá obtenerse anualmente y cuando se otorguen prórrogas, novaciones o reestructuraciones.

e) Otras instituciones del Estado

La información y documentación financiera que permita establecer la capacidad de pago del solicitante o deudor, conforme a las políticas que emita la institución que otorgue el financiamiento.

No será necesario requerir estados financieros ni flujo de fondos proyectado para conceder la primera prórroga a un activo crediticio, cuyo plazo original no exceda un año y siempre que la prórroga no sea mayor de treinta (30) dias calendario.

En el caso de las personas que figuren como fiadores, codeudores, garantes o avalistas, no será obligatorio requerir flujo de fondos proyectado; asimismo, no será obligatorio requerirles estado de ingresos y egresos cuando se trate de prórrogas, novaciones o reestructuraciones.

Artículo 17. Información financiera de solicitantes y deudores empresariales menores. Las instituciones deberán obtener, respecto de los solicitantes y deudores empresariales menores, la información y documentación siguiente:

a) Personas jurídicas

1. Estados financieros correspondientes a los dos últimos ejercicios contables anteriores a la fecha de la solicitud y los estados financieros al cierre de mes, con antigüedad no mayor de seis (6) meses previos a la fecha de la solicitud, incluyendo la integración de los principales rubros del balance, certificados por el contador de la empresa o con certificación de Contador Público y Auditor y firmados por el representante legal. En el caso de personas jurídicas que tengan menos tiempo de estar operando, se requerirán los estados financieros más recientes o el balance general de inicio de operaciones, según corresponda.

2. Flujo de fondos proyectado para el período del financiamiento, firmado por funcionario responsable de la empresa y por el representante legal, así como los supuestos utilizados para su elaboración y las variables que darán los resultados esperados, que permitan establecer la factibilidad del cumplimiento de sus obligaciones con la institución.

Los estados financieros, a que se refiere el numeral 1 de este inciso, deberán obtenerse anualmente y cuando se otorguen prórrogas, novaciones o reestructuraciones con antigüedad no mayor de seis (6) meses previos a la fecha de la solicitud. El flujo de fondos proyectado, a que se refiere el numeral 2 de este inciso, deberá obtenerse cuando se otorguen prórrogas, novaciones o reestructuraciones.

b) Comerciantes individuales obligados legalmente a llevar contabilidad

La misma información y documentación indicada en el inciso b) del artículo anterior. Los estados financieros deberán obtenerse anualmente y cuando se otorguen prórrogas, novaciones o reestructuraciones con antigüedad no mayor de seis (6) meses previos a la fecha de la solicitud. El flujo de fondos proyectado deberá obtenerse cuando se otorguen prórrogas, novaciones o reestructuraciones.

c) Personas individuales no comerciantes

La misma información y documentación indicada en el inciso c) del artículo anterior. El estado patrimonial, el estado de ingresos y egresos y el flujo de fondos proyectado deberán obtenerse cuando se otorguen prórrogas, novaciones o reestructuraciones con no más de cuatro (4) meses de antigüedad respecto a la fecha de solicitud, firmado por el solicitante o deudor.

d) Municipalidades

La misma información y documentación indicada en el inciso d) del artículo anterior. Los estados financieros deberán obtenerse anualmente y cuando se otorguen prórrogas, novaciones o reestructuraciones con antigüedad no mayor de seis (6) meses previos a la fecha de la solicitud. El flujo de fondos proyectado deberá obtenerse anualmente y cuando se otorguen prórrogas, novaciones o reestructuraciones.

e) Otras instituciones del Estado

La información y documentación financiera que permita establecer la capacidad de pago del solicitante o deudor, conforme a las políticas que emita la institución que otorgue el financiamiento.

No será necesario requerir estados financieros ni flujo de fondos proyectado para conceder la primera prórroga a un activo crediticio, cuyo plazo original no exceda un año y siempre que la prórroga no sea mayor de treinta (30) dias calendario.

En el caso de las personas que figuren como fiadores, codeudores, garantes o avalistas, no será obligatorio requerir flujo de fondos proyectado; asimismo, no será obligatorio requerirles estado de ingresos y egresos cuando se trate de prórrogas, novaciones o reestructuraciones.

Artículo 18. Información financiera de solicitantes y deudores de microcrédito. Las instituciones deberán obtener, respecto de los solicitantes y deudores de microcrédito, estado patrimonial y estado de ingresos y egresos. Esta información deberá ser actualizada cuando se otorguen prórrogas, novaciones o reestructuraciones.

Artículo 19. Información financiera de solicitantes y deudores de créditos hipotecarios para vivienda. Las instituciones deberán obtener, respecto de los solicitantes y deudores de créditos hipotecarios para vivienda, estado patrimonial y estado de ingresos y egresos con antigüedad no mayor de cuatro (4) meses a la fecha de la solicitud.

Cuando el solicitante labore en relación de dependencia, además de la información indicada en el párrafo anterior, deberá adjuntar certificación reciente de ingresos y de antigüedad laboral, la cual deberá ser debidamente verificada. La información deberá ser actualizada cuando se otorguen prórrogas, novaciones o reestructuraciones.

Artículo 20. Información financiera de solicitantes y deudores de créditos de consumo. Las instituciones deberán obtener, respecto de los solicitantes y deudores de créditos de consumo, estado patrimonial y estado de ingresos y egresos con antigüedad no mayor de cuatro (4) meses a la fecha de la solicitud, cuando el crédito supere ochenta mil quetzales (Q80,000.00) o el equivalente de diez mil cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América (US$10,400.00), si se trata de moneda extranjera. Para las solicitudes de menor cantidad a la indicada, las instituciones emitirán la política de requerimiento de información.

Cuando el solicitante labore en relación de dependencia deberá adjuntar certificación reciente de ingresos y de antigüedad laboral, la cual deberá ser debidamente verificada y no será obligatorio requerir el estado patrimonial y el estado de ingresos y egresos.

En este mismo tipo de financiamiento, cuando se trate de prórrogas, novaciones o reestructuraciones, las instituciones emitirán la política de requerimiento de información financiera.

Artículo 21. Información financiera de operaciones autoliquidables (back to back). En el caso de activos crediticios garantizados totalmente con obligaciones financieras o certificados de depósito a plazo, emitidos o constituidos en la institución que registre el activo crediticio, no será obligatorio el requerimiento de la información financiera a que se refiere este capítulo. Para el efecto, deberá estar pactado por escrito que, en caso el deudor sea demandado o incurra en el incumplimiento de los pagos establecidos, sin más trámite, se podrá hacer efectiva la garantía. Si por cualquier motivo la garantía fuera sujeta de cualquier limitación que perjudique los derechos del acreedor, la institución queda obligada a requerir la información financiera a que se refiere este capítulo.

CAPÍTULO III

INFORMACIÓN DE LAS GARANTÍAS

Artículo 22. Información relativa a las garantías. En el caso de activos crediticios con garantías reales, las instituciones deberán mantener la documentación siguiente:

a) Certificación del Registro General de la Propiedad que contenga la inscripción de dominio, así como los gravámenes y limitaciones que pesan sobre las garantías.

b) Fotocopia de las pólizas de seguro vigentes con las condiciones y coberturas que se hayan requerido, cuando proceda.

c) Informe de inspección de las garantías cuando se otorguen prórrogas, novaciones o reestructuraciones.

d) Avalúos e informes de actualización de avalúo.

CAPÍTULO IV

DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA

Artículo 23. Documentación complementaria. Las instituciones deberán mantener la documentación siguiente:

a) Solicitud de prórroga, novación o reestructuración, firmada por el deudor o su representante legal, según corresponda.

b) En el caso de personas jurídicas, fotocopia del documento en el que se faculta al representante legal para formalizar cada prórroga, novación o reestructuración.

c) Resolución de autorización de cada activo crediticio, prórroga, novación o reestructuración, emitida por el órgano competente de la institución. La resolución, en lo aplicable, deberá contener:

1. El punto de acta correspondiente;
2. Monto original y sus ampliaciones;
3. Saldo actual;
4. Monto a ampliar o novar;
5. Fecha de concesión original;
6. Fecha de vencimiento;
7. Fecha del nuevo vencimiento;
8. Número ordinal de la prórroga;
9. Garantías adicionales otorgadas, cuando corresponda;
10. Número de identificación de los activos crediticios que se cancelan, en el caso de novaciones; y,
11. Otras condiciones que se pacten.

d) Documento mediante el cual se formalizó cada activo crediticio, sus prórrogas, novaciones o reestructuraciones o, en su caso, la razón correspondiente.

e) Comprobantes donde conste la entrega de fondos, amortizaciones a capital, pagos de intereses y cualquier otro pago efectuado. Estos documentos los conservará la institución en forma digital o física.

f) Correspondencia relacionada con el activo crediticio, incluyendo los requerimientos administrativos de cobro.

g) En el caso de deudores empresariales mayores, informe de visitas al negocio del deudor conforme a la política emitida por la institución.

h) Para activos crediticios en proceso de cobro judicial:

1. Constancia de entrega de documentación y/o expediente al abogado que tiene a su cargo el proceso de cobro judicial;

2. Fotocopia de la demanda presentada por el abogado ante los tribunales correspondientes, con su respectivo sello y firma de recepción; y,

3. Informe circunstanciado de un abogado sobre la situación del proceso, que permita evaluar la recuperabilidad del activo crediticio. Dicho informe deberá ser actualizado anualmente.

TÍTULO IV

VALUACIÓN DE ACTIVOS CREDITICIOS

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES DE LA VALUACIÓN

Artículo 24. Periodicidad. Las instituciones deberán valuar todos sus activos crediticios, de conformidad con lo establecido en este reglamento, cuatro veces al año, con saldos referidos al cierre de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, y los resultados deberán ser informados a la Superintendencia de Bancos, en los formatos y medios que ésta indique, dentro de los primeros diez (10) días de los meses de mayo, agosto, noviembre y febrero, respectivamente.

Artículo 25. Revisiones. La Superintendencia de Bancos podrá, en cualquier momento, revisar los resultados de la valuación de activos crediticios.

Si como consecuencia de estas revisiones se determina que la clasificación de los activos crediticios y/o la constitución de reservas o provisiones no se ajusta a las presentes disposiciones, la Superintendencia de Bancos deberá ordenar la reclasificación de los activos y la correspondiente constitución de reservas o provisiones.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 53 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, cuando a juicio del Superintendente de Bancos existan factores de riesgo que requieran la constitución de reservas o provisiones especiales adicionales, éste deberá ordenar, en cada caso, la constitución de las mismas, con el fin de cubrir el riesgo en la medida necesaria.

Artículo 26. Agrupación de los activos crediticios. Para efectos de la valuación, las instituciones deberán agrupar los activos crediticios de la forma siguiente:

a) Endeudamiento directo de deudores empresariales mayores;
b) Endeudamiento directo de deudores empresariales menores;
c) Microcréditos;
d) Créditos hipotecarios para vivienda; y,
e) Créditos de consumo.

Dichos activos crediticios deberán valuarse conforme a los criterios dispuestos en el presente reglamento, según corresponda a cada uno de los grupos anteriores.

Artículo 27. Reclasificación de activos crediticios. Para que las instituciones puedan mejorar la clasificación de activos crediticios que han sido prorrogados, novados o reestructurados, los deudores deberán previamente cumplir con lo siguiente:

1. Estar al día en el pago de capital, intereses, comisiones u otros recargos y que dichos pagos no provengan de financiamiento adicional otorgado por la propia institución al mismo deudor o a un tercero; y,

2. Haber amortizado la parte del saldo del activo crediticio que la institución establezca de acuerdo a sus políticas.

CAPÍTULO II

TIPOS DE CATEGORÍAS

Artículo 28. Tipos de categorías. Para efectos de clasificación de los grupos mencionados en el artículo 26 del presente reglamento, todos los activos crediticios se clasificarán en alguna de las cinco categorías siguientes, de menor a mayor riesgo:

1. Categoría A. De riesgo normal.
2. Categoría B. De riesgo superior al normal.
3. Categoría C. Con pérdidas esperadas.
4. Categoría D. Con pérdidas significativas esperadas.
5. Categoría E. De alto riesgo de irrecuperabilidad.

CAPÍTULO III

CLASIFICACIÓN DE ACTIVOS CREDITICIOS CUANDO SE TRATE DE DEUDORES EMPRESARIALES MAYORES

Artículo 29. Criterios de clasificación. En el caso de deudores empresariales mayores, el procedimiento de clasificación será el siguiente:

1. Por lo menos una vez al año, la valuación de los activos crediticios se hará utilizando como criterios de clasificación la capacidad de pago y la mora.

   Para efectos de lo indicado en el párrafo anterior, la institución elaborará, por cada deudor, un reporte que presente los resultados de la evaluación de los aspectos mencionados en el anexo a este reglamento, el cual deberá estar adecuadamente documentado y firmado por quien lo elabore y por el funcionario que lo apruebe. Dicho reporte, así como los informes jurídicos a que se refiere el inciso h), numeral 3, del artículo 23 de este reglamento, no serán obligatorios para aquellos activos crediticios que se encuentren clasificados en la categoría E con reservas del 100% registradas contablemente en forma adecuada.

   En enero de cada año, las instituciones financieras deberán:

   a) Organizar, a criterio de la institución, en un máximo de tres grupos a sus deudores empresariales mayores, con referencia al cierre contable del 31 de diciembre del año inmediato anterior, para valuar sus activos crediticios con saldos referidos al 30 de junio, 30 de septiembre o 31 de diciembre; y,

   b) Comunicar por escrito a la Superintendencia de Bancos un plan de valuación, firmado por el representante legal, que incluya la conformación de cada grupo y la fecha de referencia, de las mencionadas en el inciso a), a la que los respectivos créditos serán valuados. Cualquier modificación al plan mencionado deberá ser informada a la Superintendencia de Bancos por lo menos con diez (10) días de anticipación a la fecha de la valuación.

   No deberán transcurrir más de doce (12) meses entre valuaciones sucesivas de un mismo activo crediticio realizadas con base en estos criterios, exceptuando los casos a que se refiere el siguiente párrafo.

   Cuando en el transcurso de un año calendario se origine un nuevo deudor empresarial mayor, sus activos crediticios deberán ser valuados utilizando estos criterios en alguna de las valuaciones del año calendario siguiente.

   Para las valuaciones efectuadas con los criterios indicados, se deberán utilizar estados financieros auditados referidos al 31 de diciembre del año inmediato anterior, así como los estados financieros al cierre de mes, según lo establecido en el artículo 16 del presente reglamento.

2. En las valuaciones para las que no se apliquen los criterios indicados en el numeral 1 anterior, el criterio de clasificación será exclusivamente la mora, para lo cual se aplicará la tabla de clasificación de activos crediticios correspondiente a deudores empresariales menores, conforme se indica en el artículo 31 de este reglamento.

En ningún caso la valuación de los activos crediticios que se sustente solamente en el criterio de mora mejorará la clasificación de un activo crediticio obtenida en la valuación efectuada de acuerdo al criterio de capacidad de pago. Para efectos de valuación y clasificación, en el caso de codeudores, fiadores, avalistas o garantes, no será obligatorio para la institución requerir la información financiera y la evaluación de ésta, salvo para reducir la provisión a constituir a un determinado activo crediticio. Para ello, será necesario que la institución analice al codeudor, fiador, avalista o garante y determine su categoría de clasificación conforme lo establecido en el artículo 30 del presente reglamento. Si la categoría de clasificación determinada, resulta ser de menor riesgo que la del deudor titular, podrá aplicarse al activo crediticio el porcentaje de reserva o provisión correspondiente a dicha categoría. En todo caso, al activo crediticio no se le podrá constituir una reserva menor a la que le corresponda según su morosidad.

Artículo 30. Categorías de clasificación. Cuando se trate de deudores empresariales mayores y los activos crediticios se valúen atendiendo a lo indicado en el numeral 1 del artículo anterior, éstos se clasificarán de acuerdo a los criterios siguientes:

1. Categoría A

   Se clasificará en esta categoría a los activos crediticios que presenten todas las características siguientes:

   a) El análisis de la información financiera revela que:

      1. Tiene capacidad de generar flujos de fondos suficientes para atender el pago oportuno de las obligaciones contraídas de acuerdo con lo pactado; y,

      2. Considerando la naturaleza del negocio, es adecuado el comportamiento de la liquidez, el nivel de endeudamiento y la rentabilidad, tomando en cuenta los dos ejercicios contables anteriores a la fecha de valuación, o del tiempo que tenga de estar operando si es menor de dos años.

      En el caso de proyectos nuevos, en el análisis se deberá considerar la naturaleza de los mismos y contar con proyecciones debidamente actualizadas y justificadas.

   b) Los pagos de capital, intereses, comisiones u otros recargos no provienen de financiamiento adicional otorgado por la propia institución.

   c) Se cuenta con información financiera auditada y actualizada de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento.

   d) El análisis del sector económico o del mercado en el que se desenvuelve principalmente el deudor, tomando en cuenta la información oficial disponible, de fuentes calificadas o de asociaciones gremiales u otras fuentes a criterio de la institución, muestra que no existen factores importantes que pueden afectar negativamente la capacidad del deudor para cumplir con el pago de todas sus obligaciones en el corto y mediano plazo.

   e) La institución no tiene conocimiento de otros factores que evidencien un cambio desfavorable en la capacidad del deudor de generar suficientes flujos de fondos ni en su situación de liquidez, endeudamiento y rentabilidad.

   f) El activo crediticio está al día o presenta mora de hasta un mes en el pago de las cuotas de capital, intereses, comisiones u otros recargos.

2. Categoría B

   Se clasificará en esta categoría a los activos crediticios que reúnan las características descritas en los incisos a) y b) de la categoría A y además una o más de las siguientes:

   a) La información financiera no es auditada, pero tiene estados financieros, notas a los estados financieros, políticas contables aplicadas, integraciones de las principales cuentas del balance y, si las hubiere, otras revelaciones contables, firmadas por el contador y el representante legal.

   b) A juicio de la institución y tomando en cuenta la información oficial disponible, de fuentes calificadas o de asociaciones gremiales u otras fuentes a criterio de la institución, el sector económico o el mercado en que se desenvuelve principalmente el deudor presenta problemas que podrían reflejarse en un deterioro de su situación financiera.

   c) La institución tiene conocimiento de otros factores que inciden negativamente en la capacidad de generar flujos de fondos o en las razones financieras del deudor.

d) El activo crediticio presenta mora de más de un mes hasta tres meses en el pago de las cuotas de capital, intereses, comisiones u otros recargos.

3. Categoría C

Se clasificará en esta categoría a los activos crediticios de los que se disponga de información financiera actualizada que, no obstante reúnan una o más características de las categorías A o B, presenten una o más de las siguientes:

a) La información financiera está actualizada, pero incompleta, en virtud que no cuenta con toda la información a que se refiere el inciso a) de la categoría B.

b) El análisis de la información financiera revela que sus flujos de fondos no son suficientes para cumplir con las obligaciones contraídas de acuerdo con lo pactado.

c) El deudor presenta deficiencias en su situación financiera en materia de liquidez, endeudamiento y rentabilidad.

d) El activo crediticio presenta mora de más de tres hasta seis meses en el pago de las cuotas de capital, intereses, comisiones u otros recargos, o bien para cubrir el atraso citado el deudor ha recibido financiamiento adicional de la propia institución.

4. Categoría D

Se clasificará en esta categoría a los activos crediticios que, no obstante reúnan una o más características de las categorías A, B o C, presenten una o más de las siguientes:

a) Deterioro sustancial en la situación financiera del deudor que se refleja en, al menos, dos de los aspectos siguientes: 1) el pasivo corriente excede el activo corriente; 2) pérdidas acumuladas o del ejercicio que excedan de un treinta por ciento (30%) pero no mayor del sesenta por ciento (60%) del capital pagado y reservas; 3) el endeudamiento es excesivo con relación al capital, considerando la naturaleza del negocio; 4) cuentas por cobrar e inventarios significativamente superiores a lo que históricamente ha mostrado el deudor, considerando las razones de rotación correspondientes.

b) Información financiera no actualizada.

c) El activo crediticio presenta mora de más de seis hasta doce meses en el pago de las cuotas de capital, intereses, comisiones u otros recargos, o bien para cubrir el atraso citado el deudor ha recibido financiamiento adicional de la propia institución.

5. Categoría E

Se clasificará en esta categoría a los activos crediticios que, no obstante tengan características de las demás categorías, presenten una o más de las siguientes:

a) El análisis de la información financiera revela que no tiene capacidad para cubrir sus costos de operación ni sus costos financieros.

b) No existe información financiera que permita evaluar la capacidad de pago del deudor o la información existente no es confiable.

c) Opinión negativa o abstención de opinión de los auditores externos respecto de la situación financiera presentada en los estados financieros del deudor.

d) A juicio de la institución, la empresa no está en condiciones de continuar con la actividad económica a la que se dedica.

e) El activo crediticio presenta mora de más de doce meses en el pago de las cuotas de capital, intereses, comisiones u otros recargos, o bien para cubrir el atraso citado el deudor ha recibido financiamiento adicional de la propia institución.

f) El deudor ha perdido más del sesenta por ciento (60%) del capital pagado.

g) Se ha iniciado un proceso de ejecución colectiva en contra del deudor.

h) Falta de título ejecutivo para exigir el cumplimiento de la obligación crediticia.

i) Que la institución haya iniciado proceso judicial al deudor, relativo a cualquiera de las obligaciones de éste.

CAPÍTULO IV

CLASIFICACIÓN DE ACTIVOS CREDITICIOS CUANDO SE TRATE DE DEUDORES EMPRESARIALES MENORES Y CRÉDITOS HIPOTECARIOS PARA VIVIENDA

Artículo 31. Criterio de clasificación. En el caso de deudores empresariales menores y créditos hipotecarios para vivienda, el criterio para la clasificación de los activos crediticios será la morosidad, considerando los plazos siguientes:

Categoría del activo crediticio	Situación de pago del activo crediticio
A	al día o hasta 1 mes de mora
B	más de 1 hasta 3 meses de mora
C	más de 3 hasta 6 meses de mora
D	más de 6 hasta 12 meses de mora
E	más de 12 meses de mora

CAPÍTULO V

CLASIFICACIÓN DE MICROCRÉDITOS Y CRÉDITOS DE CONSUMO

Artículo 32. Criterio de clasificación. En el caso de microcréditos y créditos de consumo, el criterio para la clasificación de los activos crediticios será la morosidad, considerando los plazos siguientes:

Categoría del activo crediticio	Situación de pago del activo crediticio
A	al día o hasta 1 mes de mora
B	más de 1 hasta 2 meses de mora
C	más de 2 hasta 4 meses de mora
D	más de 4 hasta 6 meses de mora
E	más de 6 meses de mora

CAPÍTULO VI

CONSTITUCIÓN DE RESERVAS O PROVISIONES

Artículo 33. Determinación del saldo base. El saldo base para la constitución de reservas o provisiones será igual al saldo del activo crediticio a la fecha de la valuación, salvo que cuente con garantía suficiente, en cuyo caso a dicho saldo se le deducirá el valor de la misma.

Artículo 34. Garantías suficientes. Para la constitución de reservas o provisiones, se considerarán como garantías suficientes las siguientes:

1. Bienes inmuebles, en los casos siguientes:

a) Las hipotecas sobre terrenos y/o edificaciones, conforme avalúo, cuando el activo crediticio no presente una mora mayor a la que se indica más adelante y que la hipoteca ocupe el primer lugar. También podrán aceptarse cuando ocupen el segundo u otros lugares, siempre que las precedentes estén registradas a favor de la institución o de cualquiera de las empresas de su grupo financiero y el valor de la garantía cubra suficientemente los activos crediticios.

El valor de la garantía hipotecaria podrá deducirse del saldo del activo crediticio, en los porcentajes siguientes:

a.1 Con avalúo reciente o informe reciente de actualización de avalúo:

i. El cien por ciento (100%) hasta setenta y dos (72) meses de morosidad, en aquellos casos en que se evidencie con el acta de remate correspondiente que se ha adjudicado la garantía;

ii. El cien por ciento (100%) hasta sesenta (60) meses de morosidad, en aquellos casos en los cuales se haya promovido el juicio ejecutivo, siempre que se evidencie dicho extremo con copia del memorial de demanda con su respectivo sello de recepción y fotocopia del contrato de préstamo inscrito en el Registro General de la Propiedad; y,

iii. El cien por ciento (100%) hasta treinta y seis (36) meses de morosidad, cuando no cumplan con la condición del inciso anterior.

a.2 Sin avalúo reciente y sin informe reciente de actualización de avalúo:

i. El cien por ciento (100%) hasta dieciocho (18) meses de morosidad;

ii. El setenta y cinco por ciento (75%), más de dieciocho (18) meses hasta veinticuatro (24) meses de morosidad;

iii. El cincuenta por ciento (50%), más de veinticuatro (24) meses hasta treinta (30) meses de morosidad; y,

iv. El veinticinco por ciento (25%), más de treinta (30) meses hasta treinta y seis (36) meses de morosidad.

Se considerarán los porcentajes anteriores excepto por la existencia de factores que evidencien pérdida del valor del bien hipotecado, en cuyo caso deberá efectuarse un avalúo.

b) Bienes inmuebles embargados por incumplimiento en el pago de activos crediticios, siempre que cumplan con lo siguiente:

b.1 Contar con certificación del Registro General de la Propiedad en la que conste que el embargo está anotado a favor de la institución, información que deberá ser actualizada por lo menos cada año por medio de consulta electrónica.

b.2 No deberán existir gravámenes, embargos o anotaciones anteriores, a menos que estén registrados a favor de la institución o de cualquiera de las empresas de su grupo financiero y el valor de la garantía cubra suficientemente los activos crediticios.

b.3 Contar con avalúo reciente o con informe reciente de actualización de avalúo.

El valor del inmueble embargado podrá deducirse del saldo del activo crediticio que originó la demanda, en la forma establecida en la literal a), inciso a.1 anterior.

c) Los fideicomisos, siempre que cumplan con lo siguiente:

c.1 El contrato de fideicomiso debe estar legalmente formalizado y los bienes fideicometidos inscritos en el registro de la propiedad correspondiente.

c.2 El patrimonio fideicometido debe estar constituido por bienes inmuebles e indicar específicamente el o los créditos a los cuales garantiza.

c.3 El contrato de fideicomiso debe establecer el derecho de la institución, sin ninguna limitación, de requerir al fiduciario la venta del bien o los bienes, por incumplimiento del contrato de crédito.

c.4 Contar con avalúo reciente o con informe reciente de actualización de avalúo.

El valor del bien inmueble fideicometido podrá deducirse del saldo del activo crediticio correspondiente, hasta doce (12) meses de morosidad; o, hasta dieciocho (18) meses de morosidad, siempre y cuando se haya dado el aviso al fiduciario para vender el bien inmueble citado.

Respecto de los activos crediticios con garantías hipotecarias con mayor morosidad a la indicada en el numeral 1, literal a), inciso a.1 y subinciso i, de este artículo, la Superintendencia de Bancos, a solicitud de la institución interesada, podrá autorizar la deducción de las garantías correspondientes, cuando considere que las razones expuestas por la institución lo justifican.

2. Las prendas, en los casos siguientes:

a) Prenda agraria, ganadera, industrial y otras garantías mobiliarias contempladas en ley, siempre que sean plenamente identificables y, de ser el caso, estén debidamente inscritas en el registro de la propiedad correspondiente; así como vehículos automotores cuya prenda se encuentre registrada a favor de la institución, conforme avalúo o estimación razonada de su valor.

El valor de la garantía prendaria podrá deducirse del saldo del activo crediticio, en los porcentajes siguientes:

a.1 Con avalúo reciente o informe reciente de actualización de avalúo:

i. El cien por ciento (100%) hasta veinticuatro (24) meses de morosidad, en aquellos casos en que se evidencie con el acta de remate correspondiente que se ha adjudicado la garantía; además se deberá haber nombrado un depositario de la prenda.

ii. El cien por ciento (100%) hasta dieciocho (18) meses de morosidad, cuando no cumplan con la condición del inciso anterior.

a.2 Sin avalúo reciente y sin informe reciente de actualización de avalúo:

i. El cien por ciento (100%) hasta doce (12) meses de morosidad; y,

ii. El cincuenta por ciento (50%) más de doce (12) meses hasta dieciocho (18) meses de morosidad.

Se considerarán los porcentajes anteriores excepto por la existencia de factores que evidencien pérdida del valor de la prenda, en cuyo caso deberá efectuarse un avalúo.

b) Los fideicomisos de garantía constituidos con bienes de los indicados en el inciso anterior siempre que cumplan con lo siguiente:

b.1 El contrato de fideicomiso debe estar legalmente formalizado y, de ser el caso, los bienes fideicometidos inscritos en el registro de la propiedad correspondiente.

b.2 Indicar específicamente el o los créditos a los cuales garantiza.

b.3 El contrato de fideicomiso debe establecer el derecho de la institución, sin ninguna limitación, de requerir al fiduciario la venta de la prenda o las prendas, por incumplimiento del contrato.

b.4 Que se cuente con avalúo reciente o con informe reciente de actualización de avalúo.

El valor del bien fideicometido podrá deducirse del saldo del activo crediticio correspondiente, hasta seis (6) meses de morosidad; o, hasta doce (12) meses de morosidad, siempre y cuando se haya dado el aviso al fiduciario para vender la prenda citada.

c) Bonos de prenda emitidos por almacenes generales de depósito debidamente autorizados, conforme los certificados de depósito correspondientes.

Respecto de los activos crediticios con garantías prendarias con mayor morosidad a la indicada en el numeral 2, literal a), inciso a.1 y subinciso i, de este artículo, la Superintendencia de Bancos, a solicitud de la institución interesada, podrá autorizar la deducción de las garantías correspondientes, cuando considere que las razones expuestas por la institución lo justifican.

3. Otras garantías:

a) Obligaciones emitidas o garantizadas por el Estado de Guatemala, incluyendo el Banco de Guatemala.

b) Obligaciones financieras y certificados de depósitos a plazo, tanto materializados como representados por anotaciones en cuenta, emitidos por bancos, sociedades financieras o entidades fuera de plaza, autorizados para operar en Guatemala. En todo caso, los valores deberán estar vigentes y en custodia en la institución que otorga el activo crediticio, en una bolsa de valores o en una entidad que le preste a ésta los servicios de custodia. En el caso de anotaciones en cuenta, se deberá contar con la constancia de la debida anotación de la prenda.

c) Cartas de crédito stand-by, garantías, fianzas o avales emitidos por entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, siempre que su vencimiento sea en fecha posterior a la del activo crediticio garantizado, ejecutables a simple requerimiento de la institución en caso de que el deudor no pague en la fecha convenida, y que no sean emitidas por instituciones que formen parte del grupo financiero al que pertenece la institución que otorgó el financiamiento.

d) Cédulas hipotecarias garantizadas por el Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas o por una entidad afianzadora autorizada para operar en Guatemala, siempre que su vencimiento sea en fecha posterior a la del activo crediticio garantizado.

e) Títulos valores y acciones emitidos por otras entidades privadas, siempre que se encuentren calificados por una calificadora de riesgo de reconocido prestigio internacional y cuya calificación se encuentre dentro del grado de inversión. Asimismo, acciones emitidas por empresas constituidas en Guatemala, cuya capacidad de pago y situación financiera sea debidamente analizada por la institución con los mismos criterios aplicables a deudores empresariales mayores de conformidad con este reglamento y que dichas empresas no formen parte del grupo financiero al que pertenece la institución que otorgó el financiamiento. En todo caso, los valores deberán estar vigentes y en custodia en la institución que otorga el activo crediticio, en una bolsa de valores o en una entidad que le preste a ésta los servicios de custodia.

f) Deuda soberana de países fuera de la región centroamericana, siempre que se encuentre calificada por una calificadora de riesgo de reconocido prestigio internacional y cuya calificación se encuentre dentro del grado de inversión.

g) Deuda soberana de países de la región centroamericana, siempre que se encuentre calificada por una calificadora de riesgo de reconocido prestigio internacional y cuya calificación sea igual o mejor a la de Guatemala.

h) Cartas de crédito stand-by, garantías o avales emitidos por bancos de países fuera de la región centroamericana, que cuenten con una calificación de una calificadora de riesgo de reconocido prestigio internacional, siempre que tenga grado de inversión. Éstas se aceptarán siempre que su vencimiento sea posterior al del activo crediticio, sean irrevocables y liquidables a simple requerimiento de la institución.

i) Cartas de crédito stand-by, garantías o avales emitidos por bancos de la región centroamericana que cuenten con una calificación de una calificadora de riesgo de reconocido prestigio en Centroamérica, y que, según la escala de calificación, denote una alta capacidad de pago o cumplimiento de sus obligaciones en los plazos previstos. Éstas se aceptarán siempre que su vencimiento sea posterior al del activo crediticio, sean irrevocables y liquidables a simple requerimiento de la institución.

Todas las garantías deberán estar legalmente constituidas y perfeccionadas a favor de la institución que hubiere otorgado el activo crediticio y, cuando corresponda, deberán contar con pólizas de seguro vigentes, endosadas a favor de la institución y que incluyan las demás condiciones y coberturas que se hayan requerido.

Artículo 35. Constitución de reservas o provisiones. Las instituciones deberán aplicar al saldo base de cada activo crediticio, de acuerdo con la categoría de éste, los siguientes porcentajes mínimos para constitución de reservas o provisiones:

Categoría del activo crediticio	Porcentaje de reserva o provisión
A	0%
B	5%
C	20%
D	50%
E	100%

Artículo 36. Factores adicionales de riesgo. Las instituciones, según su criterio, aumentarán las reservas constituidas conforme el artículo anterior, sin importar la clasificación del activo crediticio, si existen factores de riesgo adicionales.

Artículo 37. Evolución de las clasificaciones. Cuando dentro del período de evaluación se conozca la evolución favorable o desfavorable en la calidad de alguno de los activos crediticios, de acuerdo a los criterios establecidos en este reglamento, la institución podrá modificar su clasificación y valuación crediticia, trasladándolos a la categoría que corresponda, pudiendo realizar el ajuste en las reservas correspondientes, debiendo informar a la Superintendencia de Bancos dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente a aquel en el que se hayan efectuado los ajustes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable a los activos crediticios que hayan sido expresamente reclasificados por la Superintendencia de Bancos, por lo que para modificar su clasificación hacia una categoría de menor riesgo y rebajar su respectiva constitución de reserva o provisión se requerirá autorización previa del órgano supervisor, quien deberá resolver dentro del plazo que establece el inciso i) del artículo 9 de la Ley de Supervisión Financiera.

Artículo 38. Registro contable. Los resultados de la valuación y sus reservas o provisiones respectivas deberán quedar registrados a más tardar el último día del mes siguiente al que corresponda la valuación.

TÍTULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 39. Plazos para completar y actualizar la información y documentación mínima. Para el caso de los préstamos otorgados antes de la vigencia del presente reglamento, la información y documentación mínima requerida en el presente reglamento, deberá ser completada por las instituciones, a más tardar, en los plazos siguientes:

1. Estados financieros auditados. Estos deberán completarse de tal forma que permitan llevar a cabo las valuaciones de los deudores empresariales mayores con la gradualidad y en los porcentajes establecidos en el artículo 41 del presente reglamento, de la forma siguiente:

   a) Durante el año 2005, respecto de los deudores que representen el veinticinco por ciento (25%) del monto de los activos crediticios de los deudores empresariales mayores.

   b) Durante el año 2006, respecto de los deudores que representen el cincuenta por ciento (50%) del monto de los activos crediticios de los deudores empresariales mayores.

   c) Durante el año 2007 las instituciones deberán completar los estados financieros auditados del cien por ciento (100%) de sus deudores empresariales mayores.

2. Número de Identificación Tributaria (NIT).

   a) La obtención del Número de Identificación Tributaria (NIT) a que se refiere el numeral 2 del inciso a) del artículo 14 del presente reglamento, será obligatoria así:

      i. Al 31 de diciembre de 2005, se deberá contar con el Número de Identificación Tributaria (NIT) de todas las personas individuales, que sean deudoras domiciliadas en el país que tengan activos crediticios por un monto mayor a treinta mil quetzales (Q30,000.00).

      ii. Al 31 de diciembre de 2006, se deberá contar con el Número de Identificación Tributaria (NIT) de todas las personas individuales, que sean deudoras domiciliadas en el país que tengan activos crediticios por un monto mayor a veinte mil quetzales (Q20,000.00).

      iii. Al 31 de diciembre de 2007, se deberá contar con el Número de Identificación Tributaria (NIT) de todas las personas individuales, que sean deudoras domiciliadas en el país que tengan activos crediticios.

   b) Respecto al Número de Identificación Tributaria (NIT) de las personas jurídicas, es obligatorio que las instituciones cuenten con esta información a más tardar el 30 de septiembre de 2005.

3. La demás información y documentación mínima no comprendida en los incisos anteriores, deberá ser actualizada y completada en la fecha en que dichos créditos sean prorrogados, novados o reestructurados.

Artículo 40. Primera valuación. La primera valuación a partir de la vigencia del presente reglamento será la correspondiente al 30 de junio de 2005.

El plan a que se refiere el inciso b) del numeral 1 del artículo 29 del presente reglamento, para las valuaciones del año 2005, deberá presentarse a la Superintendencia de Bancos en el mes de junio de 2005.

Artículo 41. Gradualidad en la valuación de activos crediticios de deudores empresariales mayores. Para los deudores empresariales mayores, las valuaciones se deberán realizar con la gradualidad y en los porcentajes siguientes:

a) Durante el año 2005, el veinticinco por ciento (25%) del monto de los activos crediticios de los deudores empresariales mayores se valuará conforme el procedimiento indicado en el artículo 29 de este reglamento.

El setenta y cinco por ciento (75%) restante de los activos crediticios de los deudores empresariales mayores se valuará aplicando como criterio de clasificación la mora.

b) Durante el año 2006, el cincuenta por ciento (50%) del monto de los activos crediticios de los deudores empresariales mayores se valuará conforme el procedimiento indicado en el artículo 29 de este reglamento.

El cincuenta por ciento (50%) restante de los activos crediticios de los deudores empresariales mayores se valuará en las cuatro valuaciones del año aplicando como criterio de clasificación la mora.

c) A partir del año 2007, el cien por ciento (100%) del monto de los activos crediticios de los deudores empresariales mayores se valuará conforme el procedimiento indicado en el artículo 29 de este reglamento.

Artículo 42. Transitorio. Para el caso de los créditos con garantía hipotecaria de bienes inmuebles que al 30 de abril de 2005 superen las morosidades indicadas en el inciso a.1 de la literal a) del numeral 1 del artículo 34, según sea el caso, o que en el período del 30 de abril de 2005 al 31 de diciembre de 2006 alcancen las morosidades indicadas anteriormente, y que no se les haya constituido el 100% de reserva, deberán completar la parte faltante para llegar a ese porcentaje, de la manera siguiente:

a) Al 30 de junio de 2005 el veinticinco por ciento (25%) de la reserva pendiente.

b) Al 31 de diciembre de 2005 el cincuenta por ciento (50%) de la reserva pendiente.

c) Al 30 de junio de 2006 el setenta y cinco por ciento (75%) de la reserva pendiente.

d) Al 31 de diciembre de 2006 el cien por ciento (100%) de la reserva pendiente.

Lo indicado en este artículo será aplicable en los mismos términos, para el caso de los créditos con garantía prendaria que superen las morosidades indicadas en el inciso a.1 de la literal a) del numeral 2 del artículo 34, según sea el caso.

Artículo 43. Casos no previstos. Los casos no previstos en el presente reglamento serán resueltos por la Junta Monetaria, previo informe de la Superintendencia de Bancos.

ANEXO AL REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO

ASPECTOS MÍNIMOS DEL REPORTE DEL ANÁLISIS DE CAPACIDAD DE PAGO DE LOS DEUDORES

Nombre completo del solicitante o deudor:

Fecha de referencia:

I. ANÁLISIS DE INFORMACIÓN FINANCIERA

1. PERSONAS JURÍDICAS

La evaluación de la información financiera tiene como propósito determinar la condición financiera y la capacidad del deudor de generar flujos de fondos suficientes para atender el pago oportuno de sus obligaciones y deberá considerar:

a) En lo aplicable, las fuentes generadoras de recursos; principales productos o servicios; ciclos del negocio; precios externos; tipo de cambio; tasa de interés y otros que estime la institución.

b) Las variaciones del flujo de fondos proyectado con lo ejecutado mientras presenten saldo los activos crediticios.

c) Los indicadores de liquidez, solvencia, endeudamiento y rentabilidad del deudor, incluyendo análisis sobre el nivel de inventarios y naturaleza y rotación de cuentas por cobrar y cuentas por pagar.

La evaluación de la información financiera deberá basarse, como mínimo, en los estados financieros auditados del último ejercicio contable anterior a la fecha de la valuación, cuando proceda. En el caso de personas jurídicas que tengan menos tiempo de estar operando, deberá basarse en los estados financieros más recientes o el balance general de inicio de operaciones, según corresponda.

La evaluación deberá concluir con una opinión sobre la situación financiera y la capacidad de generación de flujos de fondos del solicitante o deudor.

2. PERSONAS INDIVIDUALES

Evaluación de la información y del flujo de fondos que se le requiere como parte del Reglamento para la Administración del Riesgo de Crédito. Además, la evaluación de su liquidez, solvencia y endeudamiento, así como las conclusiones del análisis efectuado.

II. ANÁLISIS DEL SECTOR ECONÓMICO O DEL MERCADO AL QUE PERTENECE EL DEUDOR

a. De conformidad con lo establecido en el Reglamento para la Administración del Riesgo de Crédito, la evaluación del sector económico o del mercado en que se desenvuelve principalmente el solicitante o deudor, para identificar los riesgos a que éstos podrían estar expuestos al ocurrir alteraciones en dicho sector o mercado.

b. Evaluación de la situación actual de financiamientos concedidos por la institución para la actividad económica principal en que se desenvuelve el solicitante o deudor.

c. Conclusión de la evaluación.

III. ANÁLISIS DE ATENCIÓN DE LA DEUDA

a. Evaluación del comportamiento de pago de todas las obligaciones del deudor en la institución e instituciones del grupo financiero, de acuerdo a lo convenido. Dicha evaluación deberá corresponder, por lo menos, al último año, indicando máximo de mora en el período y mora actual.

b. Información de prórrogas, novaciones y reestructuraciones de deuda, indicando, si las hay, amortizaciones de capital en cada una de ellas.

c. Evaluación de la información obtenida del Sistema de Información de Riesgos Crediticios.

d. En caso de activos crediticios en cobro judicial, opinión sobre informes del abogado respecto de la situación del proceso.

e. Conclusión de la evaluación.

IV. SUFICIENCIA DE GARANTÍAS

Evaluación de la suficiencia y calidad de garantías.

V. CONCLUSIÓN

Una vez considerados los aspectos anteriores, se emitirá opinión sobre la capacidad de pago del deudor y el nivel de riesgo crediticio.

(63847-2)–23–mayo